

CALDERÓN | ACCIDENTE DE TRÁNSITO: SEMÁFORO EN ROJO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 51.^a Nominación de Córdoba · Sentencia N.º 45 · 7 de mayo de 2026

Autos: «Calderón, Onofre Néstor y otros c/ Gieco S.A. – Daños y perjuicios – Accidentes de tránsito», Expte. N.º 12900647. Juez: Gustavo Andrés Massano.

Un automóvil Renault 9 y una camioneta Toyota Hilux protagonizaron un accidente en la intersección de avenida Patria y calle Charcas, en la ciudad de Córdoba. Ambos conductores atribuyeron al otro haber cruzado con el semáforo en rojo.

El tribunal examinó la responsabilidad objetiva derivada del riesgo de los vehículos, la valoración racional de la prueba testimonial y el principio de congruencia procesal. Destacó que los hechos esenciales de la demanda no pueden ser sustituidos por una versión diferente introducida posteriormente durante la producción de prueba.

La sentencia rechazó la demanda promovida por Calderón y admitió parcialmente la pretensión de Gieco S.A. En esta última, la condena alcanzó \$9.036.594,62 al momento de la resolución, incluidos los intereses calculados entonces.

El precedente también aborda el resarcimiento de daños materiales, la privación de uso, la desvalorización venal y los intereses moratorios.

Referencia bibliográfica: Semanario Jurídico, n.º 2549, 28/05/2026. Se reproducen a continuación los fundamentos y la parte resolutive de la sentencia, sin los elementos de navegación y publicidad del documento de consulta.

TEXTO DE LA SENTENCIA

Córdoba, 7 de mayo de 2026

Y VISTOS Estos autos caratulados "CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR Y OTROS C/ GIECO S.A. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE N° 12900647" de los que resulta que en operación electrónica de fecha 03/05/2024 comparecen el Sr. Onofre Néstor Calderón, D.N.I. N° xxx, la Sra. Sabrina Graciela Calderón, D.N.I. N° xxx, y el Sr. Pablo Ezequiel Cardozo, D.N.I. N° xxx, todos por derecho propio, con el patrocinio letrado del Ab. Jorge Walter Bacha, M.P. N° xxx, e interponen demanda de daños y perjuicios en contra de la firma Gieco S.A., C.U.I.T. N° 30-69886896-8, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.251.986.-) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, según el siguiente detalle, -En el caso del Sr. Onofre Néstor Calderón: a.- Daños Materiales y mano de obra \$ 780.400.- b.- Honorarios de mediación \$ 29.236.- Subtotal \$ 809.636.- En el caso de la Sra. Sabrina Graciela Calderón: a.- Daño Moral \$ 700.000.- b.- Gastos médicos farmacéuticos \$ 20.000.- d.- Gastos Sanatorio Francés \$ 1.175.- Subtotal \$ 721.175.- En el caso del Sr. Pablo Ezequiel Cardozo: a.- Daño Moral \$ 700.000.- b.- Gastos médicos farmacéuticos \$ 20.000.- d.- Gastos Sanatorio Francés \$ 1.175.- Subtotal \$

721.175.- TOTAL \$ 2.251.986.-, con más intereses y costas, fundados en las razones de hecho y de derecho que exponen.- Afirman que con fecha 07/11/2023, siendo aproximadamente las 17:30 h, en circunstancias en las que se encontraban circulando en el vehículo del Sr. Onofre Néstor Calderón, el que era conducido por este, marca Renault, modelo 9, dominio AAG-008, por Av. Patria, en sentido sur a norte, al llegar a la intersección con calle Charcas, mientras cruzaban la intersección ya que el semáforo existente en el lugar lo habilitaba con luz verde, la camioneta Toyota Hilux, dominio EWT 336 de propiedad de la firma demandada Gieco S.A., conducida en dicha oportunidad por una mujer que no quiso dar sus datos, dirigiéndose por calle Charcas, sin respetar la semaforización, cruza la avenida en rojo, invadiendo la vía de circulación de los actores, sin darle chances de esquivar, provocando que el conducido de Calderón la impactara con su frente en el lateral delantero izquierdo a la camioneta, a la altura del guardabarro. Precisan que el Sr. Onofre Néstor Calderón iba acompañado por su hija, Sra. Sabrina Graciela Calderón y el esposo de ella, Sr. Pablo Ezequiel Cardozo, la primera sentada en el asiento trasero derecho y el segundo en el asiento delantero derecho. Añaden que el siniestro provocó daños en la unidad del Sr. Calderón y lesiones físicas en el resto de los actores. Afirma que fueron asistidos por el servicio municipal 107, quien luego de darles los primeros auxilios los trasladó hasta el Sanatorio Francés, quedando en observación en dicho nosocomio por un par de horas aproximadamente. Oponen que, a consecuencia del accidente, del que responsabilizan a la demandada, tanto la Sra. Sabrina Calderón y Pablo Cardozo debieron permanecer en reposo absoluto debido a los fuertes dolores provocados por las lesiones padecidas por el accidente, los que les impidieron realizar cualquier tipo de movimiento. Describen que tuvieron que tomar antibióticos y calmantes para evitar infección y analgésicos para calmar los dolores, lo que les impidió realizar una vida normal, provocándoles una situación de angustia. Señalan que en el caso de la Sra. Sabrina Graciela Calderón, el accidente le produjo: "1.- Traumatismo facial, actualmente con: a) Fractura de incisivo inferior izquierdo. b) Hematoma organizado en labio inferior. c) Hematoma organizado en región frontal. 2.- Traumatismo de pierna izquierda, actualmente con cicatriz hipertrófica de 2 cm. 3.- Estrés postraumático crónico.". Indican que las dolencias descriptas provocaron en la actora una incapacidad laboral parcial y permanente atribuible al accidente estimada en un ocho con setenta y siete por ciento (8,77%) de la Total Obrera, tal como da cuenta el certificado médico expedido por el Dr. Tomás Luis Campillo. Luego, en relación al Sr. Pablo Ezequiel Cardozo, afirman que el impacto le ha ocasionado un cuadro patológico que describen como: "1.- Traumatismo facial, actualmente con: Cicatriz lineal de 3 cm en parpado derecho. 2.- Estrés postraumático crónico", dolencias que le generaron al actor una incapacidad laboral parcial y permanente atribuible al accidente estimada en un diez con setenta por ciento (10,70%) de la Total Obrera, tal como da cuenta el certificado médico expedido por el Dr. Tomás Luis Campillo. Refieren que la utilización de un vehículo comporta el aprovechamiento de una cosa

riesgosa que conlleva un riesgo habitual, intrínseco a la cosa misma. En la especie resulta aplicable la teoría de riesgo objetivo dada la eficiencia causal que la cosa ha tenido en el resultado dañoso. Reclaman daño moral. Conceptualizan el daño moral. Afirman que los Sres. Pablo Ezequiel Cardozo y Sabrina Graciela Calderón sufren

intensos dolores físicos, producto del traumatismo y de las secuencias patológicas consecuentes. A ello se agrega el efecto inmediato, cuál es la incapacidad resultante, la que deberá sobrellevar por el resto de su existencia, con la lógica sensación de inseguridad y minusvalía, tanto física como psicológica. Indican que las descripciones son ilustrativas de la gravedad de las lesiones padecidas y de los perjuicios derivados de ello, los que son consecuencia lógica, necesaria e insoslayable de los tremendos golpes recibidos. Refieren que la legitimidad del reclamo que se efectúa se encuentra respaldado en la descripción de la mecánica del accidente y de los efectos que el mismo tiene en sus estados de salud y de lo cual el responsable directo es el demandado en su calidad de titular registral de la camioneta Toyota Hilux, dominio EWT 336. Refieren que la naturaleza del reclamo por daño moral lo es en carácter compensatorio y no punitivo, por lo que se pretende resarcir por medio de la presente petición son los sufrimientos físicos, psíquicos y espirituales padecidos como consecuencia del accidente. Al mismo tiempo, precisan que son indemnizables como daño moral las angustias, inquietudes, miedos, dolores físicos, padecimientos propios de las curaciones y actuales malestares subsistentes. Asimismo, señalan que teniendo en cuenta que deberán privarse de realizar una vida normal, causa esta que altera su estado espiritual al pensar que tendrán que vivir de una forma disminuida, se configura un grave cuadro de sufrimientos y angustias que deberán soportar, sumándose también al grave cuadro de padecimientos, la disminución de sus chances que se verá afectada, lo que me ocasiona un agravio moral que deberá ser indemnizable. Relatan, asimismo, que deberá valorarse la alteración psicológica producida en sus personas, por la tensión que debieron sufrir a consecuencia del accidente de tránsito, la que les provocan un cierto temor cada vez que tienen que circular, ya sea conduciendo o siendo transportado, a tal punto que desde el día del accidente sentimos ciertas perturbaciones psicológicas, y un rechazo real a tales circunstancias. Reclaman por el rubro la suma de Pesos SEISCIENTOS MIL (\$600.000.-) para cada uno de ellos, o lo que en más o en menos entienda S.S. al momento de dictar sentencia. Reclaman gastos médicos y de farmacia. En el presente rubro solicitan se reintegre a la totalidad de los gastos que resultaron emergentes de modo inmediato y mediato del accidente, entre otros los que fueron necesarios a fin de afrontar los gastos médicos y de curación, de diversos estudios médicos dispuestos, etc. Como consecuencia directa del accidente relatado, afirman que fue necesario afrontar los gastos de atención médica, prácticas especializadas y demás estudios y tratamientos psicológicos. Manifiestan que deben computarse en este rubro todos los gastos abonados hasta la fecha y los que se devenguen en el futuro, con más actualización monetaria e intereses como también los innumerables gastos de farmacia realizados. Precisan que la

jurisprudencia ha establecido la procedencia de este rubro resultando innecesario su fehaciente acreditación, habida cuenta que se considere imposible contar con todos y cada uno de los comprobantes y constancias de pago, máxime cuando se trata de circunstancias como las puntualizadas en autos, ello sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en esta causa. Reclaman por el rubro la suma Pesos VEINTE MIL (\$20.000.-), para cada uno de los lesionados. Reclama daños materiales. Afirman que, como consecuencia directa del choque en cuestión, la unidad conducida y de propiedad del Sr. Onofre Néstor Calderón sufrió los daños que se detallan en el presupuesto emitido por Ebenezer Taller de Chapa y Pintura y se detalla: “cambiar y pintar capot, cambiar faro derecho, cambiar óptica derecha, cambiar y pintar guardabarro derecho, cambiar y pintar panel frente, cambiar para golpe, cambiar radiador agua y cambiar parrilla frente”, todo lo cual representa la erogación dineraria que surge del presupuesto que debe –Onofre Néstor Calderón– afrontar de su propio peculio. Cuantifica el rubro en la suma de Pesos SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS (\$780.400.-). Citan en garantía a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. Ofrecen prueba documental, informativa, pericial médica, pericial mecánica, testimonial. Solicitan que al momento de dictarse sentencia se contemple lo estipulado por el Art. 104 Inc. 5º de la ley 9459. Fundan su pretensión en lo establecido por los Arts. 1716, 1724, 1726, 1738, 1740, 1741, 1746, 1748, 1749, 1750, 1757, 1758, 1772, 1773 y cc. del CCCN, y Decreto Ley 6582/58 y Ley 17.418.- Hacen saber que, conjuntamente con la presente demanda, han iniciado el beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 12904989), atento no contar con el dinero suficiente para afrontar el pago de los aportes de ley y los gastos de la justicia. Con fecha 14/06/2024 se admite la demanda y se le imprime trámite de juicio oral. Asimismo, se cita a los demandados para que comparezcan y contesten la demanda. Con fecha 13/06/2024 se certifica que se reciben del Juzgado de 1ra. Instancia 37° Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad los autos “GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUCIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL (Expte. 12934056)”, los que se acumularon a las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por los Arts. N° 448, 449 y 450 del CPCC. Asimismo, se certifica que una vez trabada la Litis en ambos expedientes, y unificadas las acciones

en un sólo tramite e instancia procesal, se procederá a fijar una única audiencia preliminar. Con fecha 06/08/2024 comparece la demandada Gieco S.A., representada por el Sr. Pablo Nicolás Gieco Martina, con el patrocinio del Ab. Francisco Scocco, M.P. N° xxx. Efectúa una negativa genérica y específica de los hechos invocados por los actores en demanda. Sin perjuicio de ello, afirman que es cierto que con fecha 07/11/2023, aproximadamente a las 17:05 h, un vehículo utilitario de cargo y de uso comercial de titularidad de su parte dominio EWT 336, Hilux 4x2 Cabina Doble Dx 2.5 Td Año 2005, el que era conducido por una dependiente de Gieco S.A., Sra. Agustina Gomáriz, que circulaba por la calle Charcas en sentido este-oeste, en la intersección con Av. Patria, al encontrarse el semáforo en rojo, el

vehículo de su parte detuvo su marcha hasta que al dar luz verde el semáforo de la intersección reinició su marcha para cruzar la avenida. Relata que, cuando retoma la marcha para cruzar la avenida, el automotor de titularidad de Gieco S.A., resultó embestido en el costado izquierdo delantero de la unidad, deteniendo de lleno y de forma intempestiva su marcha por el impacto causado por el actor Sr. Onofre Néstor Calderón, quien conducía un vehículo de su titularidad marca Renault modelo R9 dominio AAG 008. Concluye que el siniestro fue producto exclusivo de que Calderón cruzó por la intersección referida de forma antirreglamentariamente al encontrarse la luz roja de alto en el sentido sur norte de su trayecto. Destaca que, además, en el vehículo del Sr. Onofre Néstor Calderón, se encontraban en el asiento del acompañante y en el asiento de atrás, su hija Sra. Sabrina Graciela Calderón, y su yerno Sr. Pablo Ezequiel Cardozo. Indica que, luego de producido el impacto, Onofre Néstor Calderón le expresó a la conductora de su vehículo, Sra. Agustina Gomáriz, que no contaba con una póliza vigente de seguro de responsabilidad ni con su carnet de conducir en su poder en ese momento. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que su parte y la Sra. Agustina Gomáriz procedieron de inmediato a llevar a cabo las gestiones correspondientes para la denuncia del siniestro ante el productor de seguros de la compañía contratada Río Uruguay Seguros, número de siniestro 4-1507958.- Relata que al cabo de unos días de ocasionado el siniestro, el Sr. Onofre Néstor Calderón y su hija Sra. Sabrina Graciela Calderón, le solicitaron expresamente y por teléfono, tanto a la Sra. Agustina Gomáriz, como al mismo productor de seguros, Sr. Rodrigo García, alterar –modificar- la secuencia de los hechos acaecidos del siniestro. Ello, con el objeto de endilgar la responsabilidad civil del siniestro a Gieco S.A. y, de ese modo, obtener fraudulentamente la reparación de su vehículo automotor por la compañía aseguradora contratada por su parte, habida cuenta de la falta de cobertura vigente del accionado al momento del hecho. Señala que ante la negativa de parte de la Sra. Agustina Gomáriz y del productor de seguros, el aquí actor procedió a tramitar una mediación previa obligatoria con fecha 20/02/24. Indica que en tal procedimiento los actores consumaron la tergiversación de la mecánica del accidente para endilgar responsabilidad a Gieco S.A. y pretendieron reclamar la suma de Pesos CINCO MILLONES (\$5.000.000.-). Hace notar que los actores no pretendieron iniciar acciones legales contra el conductor del vehículo, sino que se procura un lucro indebido al citar únicamente a Gieco S.A. y a la compañía aseguradora. Concluyen que el vehículo tipo pick-up debió ser reparado a costa de Gieco S.A. para continuar con la actividad a la cual estaba afectado en el marco del giro comercial. Tal reparación tuvo lugar en el taller Da Vinci Carrocería S.A.S. conforme presupuesto que se adjunta de fecha 29/11/2023 por el monto de Pesos TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$3.114.540.-), contemplado entre costos de piezas/repuestos y mano de obra, con más los accesorios, y cuya reclamación fuera instada en los autos acumulados y caratulados “GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUCIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO

- TRAM.ORAL.” (Expte. SAC 12934056). Impugna y niega los daños reclamados por los actores en demanda. Respecto, en particular, del daño moral reclamado, aduce que no se configura una relación de causalidad adecuada entre las consecuencias dañosas y la conducta de su parte. Al mismo tiempo, opone que los daños aducidos por la parte actora no revisten relevancia alguna como para provocar un padecimiento extrapatrimonial, por lo que debe ser rechazado. Respecto del rubro titulado gastos de asistencia médica y farmacéutica, destaca que la parte actora recibió atención médica en un centro público de atención. Al mismo tiempo, refiere que las secuelas futuras devienen inverosímiles e improbables en el marco de la realidad material, por lo que el rubro debe ser rechazado. Solicita el rechazo de la demanda por falta de acción, en atención a la inexistencia del nexo de causalidad y de configuración de los requisitos para que se configure el daño, con costas. Ofrece prueba documental, exhibitoria de documental, pericial mecánica, pericial informática de manera subsidiaria, pericial médica, informativa, confesional, testimonial y presuncional. Hace reserva del caso federal. Con fecha 07/08/2024 comparece la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, representada por sus abogados apoderados Luis T. Storani, M.P. N° 2-1101, Conrado Storani, M.P. N° 2-758, y Milagros González, M.P. N° 1-40412. Contesta la demanda y solicita su rechazo

con costas, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone. Efectúa una negativa genérica y específica de los hechos invocados por los actores en demanda; sin perjuicio de ello afirma que en autos no se reúnen los requisitos para endilgar responsabilidad a la demandada y, por ende, tampoco los necesarios para que prospere la extensión de responsabilidad civil en contra de la compañía aseguradora, en virtud de la Ley 17.418. Señala que la responsabilidad que se pretende en contra de su parte es desvirtuada por la conducta del propio damnificado, conductor del vehículo Renault 9, Sr. Onofre Néstor Calderón, quien accedió sin ningún reparo a la intersección conformada por Av. Patria y calle Charcas, cuando el semáforo ubicado en dicha encrucijada indicaba la luz roja para los vehículos que circulaban por Av. Patria, lo que se yergue como factor causal directo para la producción del resultado dañoso. Señala que, a la intrínseca potencialidad dañosa de los vehículos como cosas riesgosas, se le debe sumar el riesgo concreto de no prestar la debida atención, cuidado y esmero que requiere la conducción de cualquier vehículo en zonas urbanas. Opone que al conductor del vehículo ni siquiera la preocupó la preservación de su propia integridad física, ni la de su hija o yerno, quienes se conducían como acompañantes al haber violado la normativa de tránsito vigente. Señala que la verdadera mecánica de los hechos surge de la denuncia de siniestro que la demandada efectuó ante la aseguradora citada en garantía, la que transcribe: “Estaba detenida en la calle Chacras, cuando el semáforo cambia a verde avanza y soy embestida en lateral izquierdo por unidad R9 dominio AAG 008, que venía por calle Patria y cruza con semáforo en rojo.”. Señala que la violación a la norma de tránsito de parte del actor, sumado a la velocidad a la que circulaba y a la falta de dominio sobre su conducido, ocasionaron el siniestro por el cual se reclama. Cita el Art. 52 de la Ley

Provincial de tránsito. Relatan que la luz roja obliga a todo conductor que se encuentra con ella a detener completamente su vehículo y ceder el paso al automóvil que goza de la prioridad de paso. Afirma que la responsabilidad le cabe al conductor del Renault 9, que no respetó la norma contenida en la ley de tránsito. Concluye que el accionar de Calderón califica como falta grave por no respetar las prioridades circulatorias establecidas en la ley. Afirma que Calderón no sólo no detuvo su vehículo ante la luz roja, sino que tampoco aminoró su marcha al llegar a la intersección, y sin solución de continuidad, se lanzó irresponsablemente a cruzar la calle Charcas por la que se conducía la demandada. En conclusión, alega como eximente de responsabilidad el hecho de la víctima y el de un tercero por el que no debe responder. Añade que la conductora del vehículo Toyota Hilux no pudo prever ni evitar la conducta imperita y antirreglamentaria de Calderón, la que ocasionó el siniestro. En consecuencia, niega los daños reclamados y opone que si los actores logran acreditar alguno de los rubros, estos no podrán serle imputables a la demandada ni a su parte por no guardar un adecuado nexo de causalidad. Ofrece prueba documental, interrogatorio libre, pericial mecánica, informativa y presuncional. Hace reserva del caso federal. Con fecha 11/11/2024 se lleva a cabo la audiencia preliminar, con la presencia de la parte actora, de la demandada y de la citada en garantía. Asimismo, se fijan los hechos no controvertidos, en el caso, la existencia del evento dañoso, las titularidades de los vehículos intervinientes, las trayectorias desarrolladas por los vehículos y la calidad de embistente que reviste el conductor del vehículo Renault R9. Asimismo, se provee a la prueba ofrecida por las partes. El representante de la firma Gieco S.A. propone dejar sin efecto la prueba pericial informática y la informativa dirigida a AMX Argentina S.A., sujeto a que la parte actora reconozca la autenticidad de las comunicaciones de WhatsApp mantenidas con la Sra. Sabrina Calderón y el Sr. Rodrigo García, a lo que la Sra. Calderón toma la palabra en la audiencia y reconoce como propio el número de teléfono y que sostuvo la comunicación telefónica que da cuenta las fotografías acompañadas, aunque opone que es falsa la versión de los hechos sostenida por Gieco S.A. respecto de haber solicitado un cambio en el relato sobre la forma en que ocurrieron los hechos. Así, la parte demandada desiste de la prueba a la que se hace referencia. Por otro costado, la parte actora desiste de la prueba pericial médica. Luego de ello, se provee a la restante prueba ofrecida por las partes y se reconduce la confesional a interrogatorio libre. Con fecha 23/05/2025 se lleva a cabo la audiencia complementaria. Se recepta el interrogatorio libre del vicepresidente de la firma Gieco S.A., del Sr. Onofre Néstor Calderón y de la Sra. Sabrina Graciela Calderón. Se recepta la declaración de los testigos Sra. Agustina Gomáriz, Sr. Rodrigo García, Sra. Luciana Natalí Páez y Sr. Ángel Ramón Medrano. Por último, se recepta la declaración del perito mecánico Ing. Facundo Horacio López. Las partes alegan en relación al mérito de la prueba y se dicta el decreto de autos. Con fecha 06/06/2025 se dicta como medida para mejor proveer el careo entre los testigos Sres. Ángel Ramón Medrano y Agustina Gomáriz, para lo que se fija una audiencia, la que finalmente se lleva a cabo con fecha 28/10/2025.

Luego del careo de los testigos, las partes alegaron de manera oral en relación al mérito de la prueba y se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido deja a las presentes en condiciones de ser resueltas. Con fecha 20/11/2025 se certifica el pase a fallo de las presentes actuaciones.

Y VISTOS Estos autos caratulados "GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL- EXPTE N° 12934056", de los que resulta que en operación electrónica de fecha 21/05/2024 comparece la firma Gieco S.A., C.U.I.T. N° 30- 69886896-8, representada por su vicepresidente Sr. Pablo Nicolás Gieco Martina, D.N.I. N° xxx, con el patrocinio del Ab. Francisco Scocco, M.P. N° xxx, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Onofre Néstor Calderón, D.N.I. N° 12.614.774, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$3.670.435.-), o lo que en más o menos de la prueba a rendirse, intereses y costas. Afirma que con fecha 07/11/2023, a las 17.05 h. aproximadamente, un vehículo utilitario de cargo y de uso comercial de titularidad de Gieco S.A., dominio EWT 336 Hilux 4X2 Cabina Doble Dx 2.5 Td año 2005, era conducido por una dependiente suya, Sra. Agustina Gomáriz, quien circulaba por la calle Charcas en sentido este oeste y en la intersección con la Av. Patria, al encontrarse el semáforo en rojo, detuvo su marcha conforme la reglamentación de tránsito vigente. Luego, al dar luz verde el semáforo de la intersección, el vehículo reinició la marcha para cruzar la avenida. En ese momento el automotor de titularidad de Gieco S.A., resultó embestido en el costado izquierdo delantero, lo que provocó el detenimiento de lleno y de forma intempestiva de su marcha por el impacto causado por el accionado, quien conducía un vehículo de su titularidad marca Renault modelo R9 dominio AAG 008. Puntualiza que el siniestro vial fue producto exclusivo de que Calderón cruzara por la intersección referida de forma antirreglamentariamente al encontrarse la luz roja de alto en el sentido sur norte de su trayecto, sin que haya frenado en ningún momento, causando severos daños mecánicos en su unidad. Relata que luego de producido el siniestro, el Sr. Onofre Néstor Calderón le expresó a la conductora del vehículo de Gieco S.A., Sra. Agustina Gomáriz, que no contaba con una póliza vigente del seguro de responsabilidad ni con carnet de conducir en su poder. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que su parte y la Sra. Agustina Gomáriz procedieron de inmediato a llevar a cabo las gestiones correspondientes para la denuncia del siniestro ante el productor de seguros de la compañía contratada Río Uruguay Seguros, Nro. Siniestro 4-1507958. Relata que al cabo de unos días de ocasionado el siniestro, el Sr. Onofre Néstor Calderón y su hija Sra. Sabrina Graciela Calderón, le petitionaron expresamente y por teléfono, tanto a la Sra. Agustina Gomáriz, como al mismo productor de seguros, Sr. Rodrigo García, alterar –modificar- la secuencia de los hechos acaecidos del siniestro. Ello, con el objeto de endilgar la responsabilidad civil del siniestro a Gieco S.A. y, de ese

modo, obtener fraudulentamente la reparación de su vehículo automotor por la compañía aseguradora contratada por su parte, habida cuenta de la falta de cobertura vigente del accionado al momento del hecho. Señala que ante la negativa de parte de la Sra. Agustina Gomáriz y del productor de seguros, el aquí actor procedió a tramitar una mediación previa obligatoria en fecha 20/02/24. Indica que en tal procedimiento los actores consumaron la tergiversación de la mecánica del accidente para endilgar responsabilidad a Gieco S.A. y pretendieron reclamar la suma de Pesos CINCO MILLONES (\$5.000.000.-). Hace notar que los actores no pretendieron iniciar acciones legales contra el conductor del vehículo, sino que se procura un lucro indebido al citar únicamente a Gieco S.A. y a la compañía aseguradora. Afirma que el vehículo tipo pick- up debió ser reparado a su costa para continuar con la actividad a la cual estaba afectado. Tal reparación tuvo lugar en el taller Da Vinci Carrocería S.A.S. conforme presupuesto que se adjunta de fecha 29/11/2023 por el monto de Pesos TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$3.114.540.-), el que contempla los costos por repuestos y mano de obra, cuyo pago se ve reflejado en las facturas que acompaña, según afirma. Afirma que es sabido que el Art. 1716 del CCCN dispone que tanto la violación del deber de no dañar a otro, como el incumplimiento de una obligación, dan lugar a la reparación del daño causado. Y, por su parte, resulta de aplicación al sub lite lo dispuesto por el Art. 1769 del CCCN, que para los supuestos de accidentes de tránsito se aplican las normas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Concluye que la responsabilidad de la demandada es objetiva, con prescindencia de toda idea de culpa. Reclama los siguientes daños: daño material emergente: puntualiza que la reparación del vehículo siniestrado tuvo lugar en el taller Da Vinci Carrocería S.A.S., y cuya reparación se encuentra demostrada en el presupuesto 29/11/2023 por el monto de Pesos TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$3.114.540.-). Afirma que abonó el mes de noviembre del 2023 la suma de Pesos UN MILLÓN

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.474.000.-), conforme Factura A Comp. Nro. 00001330 de fecha 30/11/2023, y en el mes de enero del 2024 la suma de Pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$1.331.000.-) en concepto de mano de obra Factura A Comp. Nro 00001337. Afirma que en virtud de ello, el daño material emergente asciende a la suma de Pesos DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL (\$2.805.000.-), suma que reclama con intereses hasta su efectivo pago. Desvalorización venal: afirma que la pérdida del valor venal del vehículo es considerada como la diferencia de precio estimable entre el automóvil reparado y uno de igual marca, modelo y estado de conservación al que tenía aquel antes del daño causado. Señala que no todo daño al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal, pues el resarcimiento se justifica, por este concepto, en aquellos casos en que, por la naturaleza de los desperfectos, pueden resultar secuelas importantes, detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados se dificulta en concreto. Aporta la valuación actualizada a

enero del 2020, para contar con datos sobre el valor del rodado y poder determinar el daño invocado. Respecto el valor plaza del vehículo, acompaña la tabla de valuaciones del DNRPA, de la que resulta que el valor asignado al rodado, es de Pesos SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (\$6.787.000.-) según Disposición DN 473/2023 - Fecha de Vigencia- 01-03-2024. Respecto del porcentaje de desvalorización, a consecuencia del siniestro afirma que la camioneta sufrió daños en piezas esenciales que resultan fácilmente comprobables ante la mirada de cualquier comprador o consignatario. Así, indica que, al tener en cuenta la marca y el modelo del rodado y los defectos estructurales, se estima una desvalorización equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de plaza del vehículo, lo cual se traduce en la suma de Pesos SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$778.635.-), o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos y el prudente arbitrio judicial, con más su actualización e intereses desde la fecha del siniestro. Privación de uso: afirma que aunque no pueda acreditarse materialmente el perjuicio real y positivo, pues, se presume que quien tiene y usa un automóvil, lo hace para llenar necesidades de vida, o como en el caso de autos, una afectación a una explotación comercial. El detrimento sufrido ante el impedimento de gozar del vehículo se encuentra representado por las erogaciones que requirió acudir, durante ese lapso, a medios de transporte sustitutos. Indica que la privación siempre genera un perjuicio resarcible y resulta incontrovertida –según las constancias acompañadas– la permanencia del vehículo en el taller mecánico durante el tiempo que conllevó la reparación, por lo que, en definitiva, toda vez que la privación de uso del vehículo desde su rotura en garantía por defecto en la reparación se extendió desde el 07/11/2023 al 09/01/2024, lo que significa un total de 62 días, estimando una suma diaria perjudicial resultante del costo de servicios alternativos de transporte equivalente a Pesos UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400.-) por día de privación del automotor, arroja un total de Pesos OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$86.800.-), lo que reclama, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, con más los intereses y la actualización monetaria aplicable. Hace reserva de ampliar la liquidación efectuada respecto del interés judicial aplicable desde la fecha del siniestro hasta su efectivo, actualización monetaria y gastos causídicos. Ofrece prueba documental, exhibitoria de documental, pericial mecánica, pericial informática de manera subsidiaria, informativa de maneja subsidiaria, confesional, testimonial y presuncional. Funda su pretensión en lo prescripto por las normas del CPCC y del CCCN. Solicita que se intime a la contraria para que denuncie compañía aseguradora. Hace reserva del caso federal. Con fecha 13/06/2024, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 37° Nominación de la ciudad de Córdoba resuelve no avocarse al conocimiento de los presentes y a remitirlo a este Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 51° Nominación de la ciudad de Córdoba, en virtud de haberse iniciado con anterioridad por ante este juzgado los autos "EXPEDIENTE SAC: 12900647 - CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR Y OTROS C/ GIECO S.A. -

ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUCIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL", por el mismo hecho. Con fecha 27/06/2024 se admiten los presentes y se dispone la acumulación de ambas demandas, para lo cual se tomará una sola audiencia preliminar y complementaria y se dictará una única sentencia. Con fecha 21/08/2024 se admite la demanda y se le imprime trámite de juicio oral. Asimismo, se cita al demandado para que comparezca y conteste la demanda. Con fecha 17/09/2024 el demandado, con el patrocinio del Ab. Jorge Walter Bacha, M.P. N° 1-27736, contesta la demanda. Solicita el rechazo de la demanda con especial imposición de costas. Efectúa una negativa genérica y específica de los hechos invocados por la actora en demanda; sin perjuicio de ello, afirma que es cierto que en el día, hora y lugar mencionados por la actora en demanda existió el siniestro que involucró su vehículo con la camioneta de la actora y con las personas señaladas en demanda. Opone, sin embargo, que no es cierto que en la

intersección con Av. Patria, cuando el semáforo se encontraba en rojo, la camioneta de Gieco S.A. se haya detenido. Señala que, por el contrario, estando en rojo la camioneta se largó a cruzar sin respetar la prioridad que le asistía, según afirma. Esgrime que, frente a la maniobra imprudente de la camioneta propiedad de la actora, no pudo realizar ninguna maniobra de esquivar, por lo que la sindicó como causante del siniestro, el que no hubiera ocurrido si hubiera respetado la señal del semáforo. Reconoce, a su vez, que es cierto que el vehículo de la firma Gieco S.A. fue embestido en el costado izquierdo delantero por su unidad, pero indica que tal situación se da en el contexto de que la Toyota Hilux, propiedad de la actora y conducida por la Sra. Agustina Gomáriz, hizo caso omiso al semáforo con luz roja. Señala, asimismo, que es cierto que al momento del siniestro su vehículo no contaba con póliza de seguro, pero niega que tanto él como su hija, Sra. Sabrina Graciela Calderón, le hayan pedido y/o sugerido y/o peticionado a la Sra. Gomáriz o al Sr. García alterar o modificar la sentencia de los hechos del siniestro a los fines de endilgar la responsabilidad a la firma Gieco S.A. Aclara que siempre fueron tanto la Sra. Gomáriz como el Sr. García los que llamaban a la Sra. Sabrina Calderón para que reconozca la culpabilidad del siniestro y les abonara la reparación de los daños que el vehículo sufriera. Niega los daños reclamados y la extensión de los mismos. Ratifica la prueba que ya fuera ofrecida en los autos "CALDERON ONOFRE NESTOR Y OTRO C/ GIECO S.A. – ORDINARIO", Expte 12900647. Con fecha 03/03/2026 se certifica la acumulación de la presente causa con los autos "CALDERON ONOFRE NESTOR Y OTRO C/ GIECO S.A. – ORDINARIO", Expte 12900647.

Y CONSIDERANDO: I) La Litis. Por ante este tribunal se han acumulado dos reclamos jurisdiccionales provenientes de un hecho común, a efectos de que la sentencia a dictarse dirima ambas pretensiones, logrando así una composición justa y definitiva de la litis que resuelva la situación de todos los implicados. Esta actividad procesal se encuentra regulada en la norma del art. 449, CPCC, pero encuentra su télesis inspiradora en la correcta administración de justicia, pues a partir de este instituto,

como de otros con idéntica finalidad (efecto positivo de la cosa juzgada –art. 141-, acumulación subjetiva de acciones art. 181-, litisconsorcio e intervención de terceros –arts. 432/435-), se procura evitar la multiplicidad de procesos, la inútil dispersión de la actividad jurisdiccional y precaver así el dictado de sentencias contradictorias. La primera relación procesal se trabó en los autos: "CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR Y OTROS C/ GIECO S.A. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE N° 12900647". Allí, el Sr. Onofre Néstor Calderón, la Sra. Sabrina Graciela Calderón y el Sr. Pablo Ezequiel Cardozo entablaron demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de Gieco S.A. persiguiendo el cobro de la suma de Pesos DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.251.986.-), o lo que en más o en menos resultara de la prueba a rendirse en autos, intereses y costas, por ser esta la empresa titular registral de la camioneta Toyota Hilux, dominio EWT 336, la que intervino en el siniestro vial que relatan. Afirman que con fecha 07/11/2023, siendo aproximadamente las 17:30 h, en circunstancias en las que se encontraban circulando en el vehículo del Sr. Onofre Néstor Calderón, conducido por él, marca Renault 9, dominio AAG 008, acompañado por su hija Sra. Sabrina Graciela Calderón y su esposo Sr. Pablo Ezequiel Cardozo, transitando por Av. Patria, en sentido sur a norte, al llegar a la intersección con calle Charcas, mientras cruzaba ya que el semáforo existente en el lugar lo habilitaba con luz verde, la camioneta Toyota Hilux, sin respetar la semaforización, cruza la avenida en rojo, invadiendo la vía de circulación de los actores y causando que el vehículo conducido por Calderón la embista en el lateral delantero izquierdo a la altura del guardabarro. Precisan que el siniestro produjo daños materiales en el automóvil, a la par que la Sra. Sabrina Graciela Calderón y el Sr. Pablo Ezequiel Cardozo sufrieron lesiones físicas. Reclaman daño emergente, gastos médicos y farmacéuticos y daño moral. Citan en garantía a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. Al contestar la demanda, la demandada Gieco S.A., solicita el rechazo de la demanda con costas. Precisa que quien conducía la camioneta Toyota Hilux de su propiedad era la Sra. Agustina Gomáriz. Reconoce la existencia del hecho, los vehículos, sentido de circulación, intersección de calles y personas intervinientes, aunque alega la culpa de la víctima y la de un tercero por el que no se debe responder como eximente de responsabilidad, en virtud de que afirma que quien cruzó la intersección de las calles en violación de lo prescripto por la normativa de tránsito fue el propio Onofre Néstor Calderón, conductor del vehículo R9, quien cruzó con el semáforo en rojo y eso provocó que embista al camioneta conducida por Gomáriz en el lateral izquierdo. Precisa que Gomáriz se conducía por calle Charcas, en sentido este oeste, que al llegar a Av. Patria el semáforo estaba en rojo, por lo que se detuvo, y cuando le dio el verde comenzó la marcha para cruzar la intersección. En ese momento, precisa que es embestida la camioneta por el conducido de Calderón. Solicita el rechazo de los rubros dañosos

reclamados. La citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, por su parte, contesta la demanda y solicita su rechazo con costas. Concluye que el siniestro se

produjo porque el Sr. Onofre Néstor Calderón cruzó la intersección con el semáforo en rojo. Afirma que producto de la maniobra temeraria del actor, este termina embistiendo el lateral izquierdo de la camioneta Toyota Hilux, por lo que alega la culpa de la víctima y la de un tercero por el que no se debe responder, y, en consecuencia, solicita el rechazo de los rubros reclamados. La segunda relación procesal se ha conformado en los autos caratulados "GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM. ORAL – EXPTE N° 12934056". En estos obrados, Gieco S.A. interpone demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Onofre Néstor Calderón, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$3.670.435.-), o lo que en más o menos de la prueba a rendirse, intereses y costas. Relata que con fecha 07/11/2023, a las 17.05 h. aproximadamente, un vehículo utilitario de cargo y de uso comercial de su titularidad, dominio EWT 336, Toyota Hilux, conducido por una dependiente suya, Sra. Agustina Gomáriz, circulaba por calle Charcas en sentido este - oeste y en la intersección con la Av. Patria, al encontrarse el semáforo en rojo, detuvo su marcha. Luego, al dar luz verde el semáforo de la intersección, el vehículo reinició la marcha para cruzar la avenida. Afirma que en ese momento el automotor de su titularidad resultó embestido en el costado izquierdo delantero por el vehículo que conducía el Sr. Onofre Néstor Calderón, Renault modelo R9 dominio AAG 008. Precisa que el siniestro vial fue producto exclusivo de que Calderón cruzara por la intersección con la luz del semáforo en rojo. Indica que este circulaba por Av. Patria en sentido sur norte, por lo que embistió su camioneta en el costado delantero izquierdo. Indica que, luego de producido el siniestro, el Sr. Onofre Néstor Calderón le expresó a la Sra. Agustina Gomáriz que no contaba con una póliza vigente del seguro de responsabilidad. Reclama daño emergente, por los daños en su vehículo, privación de uso y desvalorización venal. Al evacuar la demanda, el Sr. Onofre Néstor Calderón, solicita su rechazo con imposición de costas. Opone que no es cierto que en la intersección con Av. Patria, cuando el semáforo se encontraba en rojo, la camioneta de Gieco S.A. se haya detenido. Señala que, por el contrario, estando en rojo la camioneta se largó a cruzar sin respetar la prioridad que le asistía, al encontrarse su semáforo en verde. Esgrime que, frente a la maniobra imprudente de la camioneta propiedad de la actora, no pudo realizar ninguna maniobra de esquivar, por lo que la sindicó como responsable del siniestro y alega la eximente de responsabilidad hecho de un tercero por el que no se debe responder. Niega, en consecuencia, los daños reclamados y la extensión de los mismos. En estos términos quedó resumidamente trabada la Litis, nos remitimos a los vistos para mayor abundamiento. II) La responsabilidad civil extracontractual en supuestos como el de autos. La aplicación de la teoría del riesgo creado por el suceso dañoso en el que ha intervenido una cosa del tipo depende, precisamente, de la acreditación del hecho en cuestión y del protagonismo que tuvieron esa clase de cosas en la producción de los daños cuya reparación se reclama. Ha señalado la

doctrina especializada en la materia que: "(...) no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal, entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño. Es suficiente, en cambio, que demuestre un nexo de causalidad 'aparente', la intervención activa de la cosa riesgosa en el suceso dañoso, a partir de lo cual se traslada al dueño o guardián demandado la carga de probar que, en realidad, el perjuicio proviene de un factor distinto y ajeno al riesgo o vicio" (cfr. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños 3. El proceso de daños, Hammurabi, pág. 185). Es decir, que la aplicación del factor objetivo de atribución de responsabilidad que deriva del Art. 1757 del CCCN requiere que la parte actora pruebe el acaecimiento de un hecho en el que ha tenido intervención la cosa riesgosa y la relación de causalidad entre esa circunstancia y los daños ocasionados, sin que sea necesario demostrar la culpa del adversario que ha manipulado esa cosa en particular. En este caso, las cosas no tienen una potencialidad dañosa per se; sin embargo, el uso que el hombre haga de ellas es susceptible de convertirlas en peligrosas o riesgosas. De tal guisa, juega un papel decisivo el medio en el cual estas cosas –reitero, no riesgosas por su naturaleza- se emplean, las particularidades del lugar donde se encuentran ubicadas y las circunstancias o modo en el que son utilizadas. En esta hipótesis, se insiste, el riesgo no está tanto en la cosa que causa el daño sino en la "actividad" desarrollada para utilizarla, en la cual la cosa juega un papel principal. En esta categoría pueden ser incluidos los automóviles y vehículos en general. Por ello, cuando en la producción del suceso haya intervenido un automóvil en movimiento, prima facie se sindicó como responsable al conductor, propietario o guardián de aquél, sin necesidad de que deba determinarse la culpabilidad de quien lo manipulaba. De manera tal que los sindicados como responsables de manera objetiva en virtud del riesgo de la cosa que les pertenece o cuya guarda ostentan, sólo puedan exonerarse

acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deben responder, según lo dispone expresamente la propia norma que recepta la teoría del riesgo creado. En el particular, sucede que los participantes en el suceso lo hicieron mediando la mutua manipulación de cosas riesgosas, a partir de lo cual, se han atribuido responsabilidad objetiva de manera recíproca. A su vez, en coherencia con el sentido de sendas demandas, cada parte ha respondido la dirigida en su contra, invocado la culpa del adversario. Frente a esta situación, se presenta el dilema jurídico de si cabe neutralizar la vigencia del factor objetivo de atribución o mantener su función de manera recíproca. La cuestión ha sido resuelta en el último sentido señalado, con lo cual, cada parte solo podrá liberarse de soportar el daño causado al otro demostrando el eximente alegado al contestar la demanda (TSJ, Sala CC, Sent. N° 28 del 30/11/93). III) Fijación de la plataforma fáctica. El perímetro de la controversia. De la relación de hechos realizada por las partes surgen reconocidos los siguientes hechos: 1) Que el día 07/11/2023, aproximadamente a las 17 h, Sr. Onofre Néstor Calderón, acompañado por su hija, la Sra. Sabrina Graciela Calderón y su yerno, Sr. Pablo Ezequiel Cardozo, circulaba por Av. Patria, de la ciudad de Córdoba, en sentido sur norte, a bordo del vehículo

Renault R9 dominio AAG 008, propiedad del Sr. Onofre Néstor Calderón. 2) Que la Sra. Agustina Gomáriz se conducía a bordo de la camioneta Toyota Hilux, dominio EWT 336, propiedad de Gieco S.A., por calle Charcas, en sentido este oeste. 3) Que la intersección de calles se trata de un cruce semaforizado. 4) Que en esa intersección se produjo un siniestro que involucró los vehículos mencionados, resultando la camioneta Toyota Hilux embestida en su lateral izquierdo por el Renault R9.- La controversia, se limita a determinar cuál de los vehículos intervinientes, atravesó la encrucijada mediando la señal lumínica que lo impedía o, lo que es lo mismo, sin acatar la indicación de parar en la bocacalle que implica el semáforo con luz roja. De allí que la literalidad de una versión necesariamente implica la total inexistencia de la contraria, con lo cual, no existe posibilidad de que los matices hermenéuticos hayan sido los reales generadores de la controversia. En otras palabras, los argumentos brindados por una y otra parte exceden la perspectiva de cada partícipe, como sí sucedería frente a una discusión de quién ingresó primero a una encrucijada, o quién se conducía con exceso de velocidad, o si quién precedía en el orden de circulación frenó intempestivamente impidiendo al conductor posterior la suficiente reacción como para detener el vehículo y evitar el impacto, etc. Aquí, en cambio, se insiste, cada relato fulmina de antemano la coexistencia parcial de ambos, in abstracto de cualquier análisis investigativo, lo cual, aleja el debate del ámbito de las interpretaciones, y de la culpa concurrente (o concausa) para introducirse en un terreno diferente donde se pone en juego el deber de decir verdad. IIIa.1. Hecho controvertido: acreditación de cuál de los vehículos cruzó en rojo. Prueba testimonial. La prueba directa diligenciada, es decir, la que representa los datos dirimientes para la solución del caso sin interferencias entre el órgano de prueba y los hechos definitorios, se reduce a los testimonios prestados en el ámbito de la audiencia complementaria. En otras palabras, son solo los testigos quienes afirman haber visto el suceso y, no solo ello, sino que describen los hechos sin matices. El problema es que lo hacen de manera diametralmente antagónica y en beneficio de la parte que los ofrece, o sea, conforme a la versión que cada una de ellas invocan en la etapa introductoria. Así, la conductora de la camioneta Toyota Hilux que protagonizó el suceso, Agustina Gomáriz, reitera en su declaración el relato que la empresa propietaria de este vehículo alegó en sus postulaciones. Concretamente, declara que, una vez que la señal lumínica del semáforo mostró la luz verde, procedió a cruzar la Avenida Patria, ocasión ésta en la que fue sorprendida por el impacto sobre el costado izquierdo de la camioneta que conducía, del automóvil Renault 9 que circulaba por la Avenida en sentido Sur - Norte. En cuanto a las razones de tiempo, modo y lugar que le permitieron conocer lo que describe, señala que: "Bueno, yo trabajaba en una obra... y todos los días a las 5 menos 10 o 5 me retiraba." ... "Yo me acuerdo que estaba como un poco anonadada y vi el auto... el acompañante tenía un poco de sangre. Me acuerdo que un tipo en una moto se frenó y me dijo: "Quédate tranquila, no fue tu culpa". Luego, la testigo añade y precisa: "Se puso en verde y yo salí. No estaba andando, estaba parada, se puso en verde y ahí salí". La familia Calderón también ha ofrecido como

deponente al Sr. Ángel Ramón Medrano. El testigo dice haberse encontrado en el día y la hora en que ocurrió el suceso, afirmando que se ubicaba justo detrás de la camioneta de Gieco SA. Literalmente señala que "... venía de la casa de mi hermano que está en la calle Libertad, estábamos con un tema de mi papá que estaba en un geriátrico, lo queríamos traer a la calle México (...) yo había dado la vuelta por Libertad, me iba a la calle México a ver el lugar donde lo íbamos a dejar a mi papá (...) yo pasé por ahí y bueno, cuando iba pasando veo una camioneta, si no me equivoco creo que era gris, no recuerdo bien, con un auto azul, la camioneta... yo estaba parado por el semáforo en rojo y la camioneta me parece que salió antes de que se habilitara el semáforo en rojo y cierto, bueno (...) en una

moto –se conducía el testigo- (...) la moto estaba ubicada atrás de la camioneta”. Frente a la afirmación de que al testigo “le pareció” que la camioneta cruzó en rojo, el Tribunal le pide que amplíe y el testigo contesta: “Sí, porque yo me quedo detenido y la camioneta sigue, yo no salgo porque veo el semáforo en rojo”. Luego, en relación a la posición en que se encontraba el testigo respecto de la camioneta, y su campo de visión para poder ver el semáforo, el testigo contesta “Si me da espacio, no es tan alta –la camioneta-, está el semáforo ahí (...) si no me equivoco, no recuerdo bien, pero creo que están en avenida Patria, sobre avenida Patria (...) a la derecha, si no me equivoco (...) tanto no me acuerdo pero sí hay semáforo”. IIIa.2. Contradicción en la prueba testimonial. Careo. Una vez recibidas las declaraciones en tiempos distintos de la misma audiencia, y efectuado el cotejo de sus conclusiones, el tribunal no logró encontrar razones de peso en la lógica, la experiencia y la psicología que le permitieran, sin más, sentirse moralmente persuadido por una de las versiones. Se decidió entonces ordenar un careo receptando la declaración simultánea de los testigos que se presentaron como formando parte del tránsito en el momento del suceso, por haber estado en la misma arteria y de frente a la señal lumínica que condicionaba el cruce, para ambos, de la Avenida Patria. Esto, claro está, procurando el cotejo de las declaraciones de dos personas que conforme a sus relatos debían asumir en el instante del evento una acción similar y en función de idénticas circunstancias; es decir, atravesar la encrucijada luego de que el mismo semáforo que enfrentaban mostrase la luz verde habilitante para la acción. Es decir, el careo involucró la declaración de la protagonista indubitable del suceso Sra. Agustina Gomáriz, quien en la oportunidad fue quien cruzó la Av. Patria desde la arteria perpendicular de nombre Charcas, conduciendo una camioneta blanca marca Toyota Hilux, y del testigo presuntamente presencial que en la ocasión dice haberse ubicado, con su motocicleta, detrás del utilitario, lo cual le habría permitido observar que la conductora de la camioneta emprendió el cruce mientras aún el semáforo mostraba la luz roja. IIIa.3. Reglas para la valoración del testimonio: testigo único y testigo interesado a la luz de las reglas de la sana crítica racional y la razón del dicho. El primer dilema con que tropieza la determinación del valor persuasivo que le cabe a una u otra declaración, es el relativo a dos cortapisas que a nuestro modo de ver ya resultan anacrónicas, pero que aún suelen limitar la libertad de mérito de la prueba testimonial. Así, se dice que el

testigo con interés directo o indirecto en el asunto, es susceptible de las denominadas tachas, ya sea porque se trate de familiar, amigo, dependiente, socio, u otra clase de relación previa con alguna de las partes del proceso. La razón proviene de los motivos psicológicos, sociológicos y hasta objetivos que generan idea de parcialidad, o, al menos, los precalifica como potenciales artífices de una visión sesgada de los hechos, aunque fuese de manera inconsciente. Por otra parte, también se ha sostenido que la cantidad de testigos que declaran en uno u otro sentido tiene relevancia para la reconstrucción del hecho incierto que se investiga, y ello, fundamentalmente, cuando el deponente que avala uno de los pareceres lo hace en soledad, mientras la hipótesis contraria se presenta avalada por dos o más declarantes; se trata del vetusto adagio latino “testis unus testis nullus”. La introducción recién transcrita viene a cuenta del caso que nos ocupa, pues aquí, la única declarante que representa el hecho incierto de manera favorable a la empresa Gieco SA, es la Sra. Agustina Gomáriz, quien además reconoce haber sido empleada de la empresa constructora propietaria de la camioneta que es parte principal en este juicio. Por otra parte, se trata de una de las protagonistas del suceso, con lo cual, su visión de los hechos no sólo beneficia a la empresa para la cual trabajaba, sino, eventualmente, a sí misma, en tanto el relato postula su correcto proceder en el hecho investigado. De allí que, a pesar de que no ha sido demandada en estos autos, su declaración en beneficio de la titular registral demandada, la preserva de potenciales reclamos futuros. En definitiva, a la deponente, prima facie, le cabe la condición de testigo único e interesada en el resultado del pleito. Sin embargo, sucede que no somos de la idea de tomar a estos presuntos axiomas con valor indiciario per se. Por el contrario, pensamos que cualquier tentación a inferir alguna verdad a partir de estos datos se reduce al prejuicio, identificando a este como un proceso intelectual contrario al acto de motivar un juicio de valor, pues sencillamente, las ideas preconcebidas no admiten motivación. Es que las razones en la valoración de la prueba deben ser absolutamente racionales, lo cual de hecho es lo que siempre ha deseado el legislador cuando remite a las reglas de la sana crítica racional como método de ponderación (art. 327, CPCC). Ello implica adentrarse al contenido de la declaración, y determinar si el mismo resulta verosímil una vez que ha sido tamizado por la lógica, la experiencia y la psicología. Parafraseando a Jordi Nieva Fenoll, lo epistemológicamente correcto “es valorar la declaración y después, en su caso, a la persona del testigo, porque lo contrario implica prejuzgar su testimonio. Es que la desconfianza, por sí misma, no es motivable en la sentencia, puesto que si no viene acompañada de un recuento de las razones por las que el testimonio –y no quien lo ha prestado- no resulta

creíble, lo cierto es que puede convertirse en una simple discriminación, porque el hecho de que el declarante sea amigo del litigante no implica ya de por sí, sin más, que su testimonio no sea veraz.” (“La Valoración de la Prueba”, proceso y derecho. ed., Marcial Pons, Madrid, 2010, pag. 266/268). Agrega además el mismo autor que los protagonistas son quienes mejor conocen los hechos o, al menos, a partir de su relato puede determinarse su

coartada, por lo que probablemente es quien acaba ofreciendo incluso mejor información (Nieva Fenoll, Jordi, ob. cit., p. 237.). De allí que sería perjudicial negarse a escuchar al interesado simplemente por pensar que va a repetir lo mismo que en los escritos respectivos, pues quien en verdad los realiza es el abogado y no el propio litigante, de modo tal que aquél puede haber incurrido en errores, omisiones o haber brindado un relato muy sesgado y parcial (Ibíd.). El jurista colombiano Devís Echandía, dice que la declaración de los interesados en el resultado del pleito, cuando se encuentran conectados directamente con los hechos, le permite al juez ponerse en contacto con los relatos en primera persona de los partícipes, lo cual es útil para obtener mayor claridad sobre hechos que interesan al proceso y aunque no persiga formar un convencimiento sobre ellos, lograr una mayor intermediación que redunde en un adecuado conocimiento de la causa (Devís Echandía, H., ob. cit., p. 569.). Asimismo, Carnelutti aduce que no se trata, solo, de obtener elementos probatorios por parte del juez, sino de precisar el verdadero contenido de las alegaciones, y de allí eventualmente una importante función probatoria (Carnelutti, Instituciones, Buenos Aires, 1959, t. II, págs. 85-86.). Por otra parte, el dilema de la presunción de parcialidad que supone la relación, vínculo o interés, actualmente no puede soslayar la vigencia actual del interrogatorio libre de parte, que, de manera especialmente estratégica, consagra el art. 4 de la ley 10.855. Es decir que una vez en este terreno, no existen grandes diferencias entre la valoración probatoria de un testigo pariente, o con cierto interés en el caso, y la declaración del litigante; luego, partiendo de la máxima de que si se puede lo más, con mayor razón se puede lo menos (a fortiori), se diluyen los fundamentos para entender excluida la declaración de los testigos que enumera el art. 309, Ley 8465, el que debe considerarse sólo como advertencia a la hora de cotejar los dichos con el resto de los elementos probatorios, la lógica y la experiencia. (Cfr. Autor cit., “La Valoración de la Prueba”, proceso y derecho. ed., Marcial Pons, Madrid, 2010, pag. 266/268). Pero amén de ello, una visión preconcebida sobre la parcialidad de un testigo, puede privar al proceso intelectual de valoración de otros presupuestos trascendentes para determinar la verosimilitud, como la razón del dicho. Al respecto, la doctrina especializada advierte de manera unánime que “...que para la eficacia del testimonio es indispensable que cumpla con este requisito y el juez tiene absoluta libertad para criticar este aspecto y concluir si en realidad ese testigo pudo o no adquirir tal conocimiento, en esas circunstancias, tanto las objetivas del hecho como las subjetivas en que él pudo encontrarse. ...” “Es decir, que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo. Las primeras no son suficientes. Un testigo puede decir, cuándo, dónde y cómo ocurrió un hecho, por estarlo inventando, porque otra persona se lo dijo o porque tuvo conocimiento directo y personal en el momento de ocurrir o posteriormente si el hecho todavía subsistía.” (Devís Echandía: Teoría General de la Prueba Judicial, t. 2, Quinta ed. 1981, Víctor de Zavallía,

Bs. As., p. 123). IIIa.4. Las diferencias de los testigos en lo que respecta a la razón del dicho. Pues bien, en el caso de autos, es un dato objetivo e incontrastable que la Sra. Gomáriz participó activamente del suceso dañoso y, por lo tanto, el valor de su declaración partirá de un rasgo de convicción pético, es decir, que ella estuvo en el lugar de los hechos, que participó del mismo, y que pudo ver lo que relata. De manera tal que la declaración cumple el presupuesto de la razón de dicho y, por lo tanto, el foco de su ponderación deberá escudriñar sobre las posibilidades de que su versión se tope con indicios que tiendan a contradecirla, o, a la inversa, a ratificarla. En cambio, el testimonio del Sr. Ángel Ramón Medrano carece de ese punto de partida incontrastable, con lo cual, será a partir del análisis del contenido de su declaración que deberá determinarse si el deponente logra ser persuasivo en ese aspecto basal para dar crédito a la declaración. IIIa.4.1. La declaración de Medrano, su ineficacia persuasiva. Consideramos, entonces, que el mejor método de análisis sugiere comenzar con el mérito del segundo deponente, pues solo mediando el cumplimiento del presupuesto que lo conecta con el lugar, se podrá tener por cierto su visión del hecho incierto que elucida con su declaración. A este fin, en la oportunidad del careo el deponente insistió con la versión de los hechos brindada en la primera audiencia, aunque incurriendo en galimatías que merman la entidad convictiva. El primer dato que abona esta valoración, proviene de la confusa descripción que el testigo realiza para referirse al espacio de tiempo que ocupó su presencia en el lugar del siniestro. Así, en dos pasajes de sus

declaraciones afirma que: "...pasé por el choque y me fui." Sin embargo, frente a la pregunta del tribunal sobre las circunstancias que provocaron su citación a este pleito, corrigió su aserción primigenia para decir que: "me quede un rato para dar mis datos". En ese momento se le pidió que identifique a la persona a quien le facilitó su identificación, domicilio y teléfono, a lo que dijo: "...no sé a quién se los di". Luego afirmó que vio llegar a la ambulancia y al móvil policial y, frente a esta aseveración, el letrado que asumió la defensa de Gieco S.A. le preguntó si el tránsito fue cortado o interrumpido sobre la mano del suceso. A ello Medrano respondió que "no recuerda..." y luego, en un intento por rememorar, señala que "no..." el tránsito siguió su curso "...normal". Sobre este último dato, sucede que otras pruebas tienen una tendencia opuesta. En efecto, al observar las fotografías que constan en la Doc. 1era parte, aportada por la firma Gieco S.A. y que llevan los números 15, 16 y 17, se advierte que la forma en que los vehículos quedaron ubicados luego del impacto, obstaculizó totalmente el paso de la Av. Patria por la mano de circulación que corre de Sur a Norte. De hecho, tal como confirma Gomáriz en su testimonio, en las representaciones recién mencionadas, se observa a un colectivo varado sin posibilidades de continuar su marcha, por haber quedado encerrado entre la ambulancia del servicio 107 y el cordón central de la Avenida. Además, la testigo afirma que no recuerda haber visto automóviles atascados en la vía, lo cual, a su vez, encuentra respuesta lógica en otra fotografía que muestra a un agente policial ubicado en la bocacalle sobre la mano contraria de Avenida Patria (norte a sur), desde donde se lo observa realizando señas para

administrar el tránsito y así lograr continuidad en la circulación. Pues bien, nada de ello fue percibido por el Sr. Medrano, y esto a pesar de que el deponente dice haber permanecido en el sitio hasta luego de la llegada de la ambulancia y del móvil policial. Es más, cuando se lo interroga de manera específica sobre la presencia del ómnibus ya mencionado, dice recordar vagamente una escena absolutamente novedosa para el caso, concretamente, refiere a un supuesto choque entre un colectivo y una motocicleta. Aquí, no es baladí señalar que no existe una sola constancia del proceso de donde pueda siquiera deducirse que esta aserción provenga de una confusión. Se trata, entonces, de una afirmación extraña a los hechos incorporados al caso, ya sea tanto por medios de prueba, como propiamente argumentativos; con lo cual, la única respuesta lógica que encuentra es la intención de decir algo, lo que sea, sobre el ómnibus que muestran otras constancias de la causa, pero que, aparentemente, el testigo no vio, o las olvidó en el careo. Ello, claro está, con el objetivo de impedir la negación sobre un objeto de gran porte que debiera haber visualizado si realmente estuvo en el lugar de los hechos. En este estadio del interrogatorio, el letrado de la familia Calderón reinicia el cuestionario preguntando al testigo sobre las razones que instaron su acercamiento al vehículo Renault 9, en vez de arrimarse a la camioneta. Aquí, la respuesta del testigo nuevamente fue por demás confusa: dijo que lo hizo porque uno de los tres "pasajeros no se bajó del vehículo..., que recuerda que lo llevaban al hospital o algo así..., y que luego vio que iba y venía". Pues bien, se advierte que la respuesta no tiene punto de conexión alguno con el sentido del interrogante, o, en otras palabras, carece de una razón que justifique realmente porqué se acercó al automóvil. Sobre esto último, pareciera que el letrado intentó que el testigo reiterara lo dicho en su primera declaración sobre las lesiones que en esa ocasión dijo haber observado en el rostro de la pareja de Sabrina Calderón (boca y párpado superior), y que aparecen como disparadores válidos para ofrecerse al auxilio de esas personas. Sin embargo, al responder, Medrano trajo un recuerdo intrascendente y desconectado de la pregunta que se le formulara, lo cual irremediablemente genera sospecha de su afán por rescatar información adquirida de otro modo y, en ese esfuerzo, terminó por brindar datos que constan en su registro mental, pero que carecen del discernimiento propio de quien vio, organizó y recuperó los mismos datos que finalmente revela en la declaración. También a la pregunta sobre si la conductora de la camioneta se encontraba con el cinturón de seguridad colocado, dijo: "creo que lo tenía puesto", agregando un nuevo dato de manera sorpresiva, en el sentido que Gomáriz "...estaba con el teléfono". Aquí el tribunal lo interrogó sobre el momento en el que advirtió esa escena, frente a la posibilidad trascendente de que Gomáriz haya iniciado el cruce de la Avenida distrayendo su atención con el uso del teléfono celular. Pero aquí el testigo dudó de manera visible, mezclando la aserción primigenia del cinturón (respecto de lo cual dijo ahora con certeza dijo que sí lo tenía puesto), para luego volver al tema del celular, aunque tomándose tiempo para "decidir su respuesta", hasta finalmente afirmar que "vio que tenía el teléfono luego de transcurrido el suceso". De más está decir que esta circunstancia es por demás

intrascendente para solución del caso, pues la utilización del teléfono con posterioridad al evento dañoso, en nada puede relacionarse con la causa adecuada que le dio origen, la que, obviamente siempre lo debe preceder en el tiempo. Pero amén de ello, se trata de un dato ordinario al curso de los acontecimientos, pues es esperable que el

primer acto a practicar por quien ha sufrido un accidente violento como el que aquí se investiga, sea el de aprovechar la tecnología actual para comunicarse inmediatamente con personas allegadas que concurren al auxilio tanto material como emocional. En otras palabras, el testimonio genera nueva suspicacia al sorprender con el aporte de un dato que al presentarlo generó expectativa de trascendencia en la audiencia, para finalmente diluirse en un comentario trivial y carente de conexión lógica con el hecho incierto que se procura elucidar. Cabe preguntarse, entonces, qué motivó a Medrano para mencionar espontáneamente este hecho, generando esa dualidad de sensaciones antagónicas en el tribunal. En búsqueda de una respuesta, siguiendo siempre la doctrina moderna que sugiere el examen analítico de la declaración desde los aportes de la psicología del testimonio, encontramos cierta analogía con la figura que Jordi Nieva Fenoll identifica como los “detalles oportunistas para favorecer a una de las partes”. Partiendo de esa lógica, pensamos que es muy probable que haya existido en el declarante la idea de aportar un indicio tendiente al desprestigio de la conductora de la camioneta. Si bien desconocemos con certeza la motivación que pudo haber tenido para efectuar dicha aserción, también es real que no encontramos razón alguna que la justifique: ninguna de las partes lo interrogó sobre el extremo, y la expresó luego de concluir que Gomáriz tenía el cinturón de seguridad colocado. Pudo tratarse, entonces, “... de manifestaciones sobre el carácter de una de las partes, que van más allá de lo que se le haya preguntado al declarante”, y que solo tienen como fin que el intérprete se forme la idea de un descrédito hacia la parte que se considera culpable, y un consecuente beneficio para la parte que se pretende beneficiar. (Cfr. “La Valoración de la prueba”, Jordi Nieva Fenoll, proceso y derecho, Marcial Pons, Madrid 2010, p. 229). Finalmente, en el careo el testigo asumió espontáneamente la decisión de corregir su declaración anterior relativa a la vestimenta que llevaban los protagonistas del suceso, aclarando que Sabrina Calderón no vestía pantalón (como había dicho en el primer testimonio), sino un vestido color marrón. La realidad de las fotografías reconocidas en juicio, muestran que la indumentaria de Sabrina se limitaba a un vestido sin mangas, aunque el color era gris, tonalidad esta que difícilmente pueda confundirse con los colores amarronados. También en lo que hace a los colores de las personas y cosas que se verifican indubitables en la participación del suceso, el testigo declaró que la Camioneta Hilux era de color gris, cuando en realidad era blanca. Aunque este último dato puede provenir de una confusión de colores claros, no resulta menor en el contexto final de la declaración, donde no existe ni un solo dato que conecte al testigo de manera indubitable con el suceso. Aunque relata una historia donde figuran los presupuestos de tiempo, lugar y modo, lo cierto es que no ha logrado responder de manera coincidente con datos conocidos en cada una

de las preguntas que no se encuentra representadas en su historia. Ello termina por desconectar a la declaración de su valor persuasivo para reconstruir el hecho incierto del suceso, en tanto los puntos de conexión que han ofrecido el tribunal y las partes para ratificar la presencia del deponente en el lugar, han sido respondidos de manera distinta al dato indubitable sobre el cual se le pregunta. Así, una vez que el testigo corrigió su primera versión sobre el tiempo que estuvo en el lugar (“pasé...y se me fui), por (“me quedé para dar los datos”), el tribunal le preguntó a quién se los dio: respondiendo que “no lo recordaba”. Se le preguntó sobre el corte de calzada que se verifica sobre la mano donde se produjo la colisión, pero él, no lo vio, el curso siguió normal. Se le preguntó sobre el dato conocido de un colectivo que quedó varado esperando que se reanudara el tránsito. Pero respondió que escucho algo sobre un “choque entre colectivo y motocicleta”. Es decir, un dato inexistente para todos los intervinientes que tuvieron oportunidad de elaborar dos demandas y dos contestaciones de demanda, y para el resto de los protagonistas del suceso (cuatro personas). Espontáneamente (sin que nadie le preguntara) relató que Gomáriz llevaba un celular en la mano, aunque luego del suceso (dato intrascendente que pudo haber sido vertido con intención desacreditar a la conductora de la Camioneta). En el careo corrigió espontáneamente la vestimenta de Sabrina Calderón, pero refiriendo a un color de ropa distinto. En la primera declaración dijo que la camioneta era gris, y luego, en el careo, gris o blanca.

IIIa.4.2. La declaración de Calderón: trocamiento de los hechos introductorios y coincidencia con el testimonio de Medrano. En la demanda presentada por el Sr. Néstor Onofre Calderón, quien en la oportunidad del siniestro conducía el vehículo Renault 9 por Avenida Patria en sentido sur norte, expresó que el suceso se produjo mientras “...el semáforo existente en el lugar lo habilitaba con luz verde” para atravesar la encrucijada con calle Charcas. Sin embargo, a la hora de realizar su declaración en oportunidad de la audiencia complementaria, practicó una confesión diferente, afirmando con seguridad que el cruce de su parte sucedió mientras el semáforo mostraba la luz amarilla. Es decir, cuando la señal indicaba precaución y cambio inminente a rojo. La primera reflexión que merece esta ausencia de correspondencia entre la base fáctica dirimente de la demanda, y la declaración en vista de

causa, es de tipo procesal, pues importa un intercambio de los hechos incompatible con la vigencia del principio de congruencia, lo cual pone en funcionamiento el resguardo del derecho de defensa juicio respecto de la parte que no tuvo oportunidad de defenderse sobre un hecho dirimente que no fue oportunamente esgrimido. Pero amén de ello, genera consecuencias negativas para el demandante por efecto de los principios dispositivo y de preclusión, pues en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia como máximo intérprete de las formas procesales: el principio dispositivo y el de preclusión. “El primero de tales principios enunciados, impone al litigante la realización en forma de los actos

de postulación, como instrumento imprescindible para lograr los objetivos que con ellos se persiguen. En tales condiciones, la judicatura no puede, de oficio, suplir la pasividad, ni la actividad impropia de los sujetos de la relación procesal. En cuanto al segundo, requiere del justiciable el desarrollo en tiempo propio de la actividad procesal con tendencia al logro de su pretensión, correspondiendo sancionar su aquiescencia en el ejercicio del debido aprovechamiento del esfuerzo jurisdiccional, en pos del logro de la evolución del trámite, sin retrocesos que importen una alteración del orden procesal, garantizando la más pronta obtención de un resultado en la sentencia definitiva.” Sala Civil, TSJ, en autos: “Molina de Labra...”, A.I. N° 95/2001. Es decir, entonces, la alegación carece de valor para mejorar la defensa del Sr. Calderón, aun cuando se estuviese por una hermenéutica flexible sobre la ausencia de precaución que importa la transgresión a esa señal. Por otra parte, esta solución es coherente con la norma del art. 200, CPCC, reformado por ley 10.555, en tanto ya no admite la posibilidad de acreditar hechos no alegados en la etapa introductoria. Aun así, no está de más hacer un breve mérito a mayor abundamiento de esta circunstancia, aunque no en sentido positivo para quien la invoca. En efecto, no se nos escapa que el curso normal y ordinario en el que suceden los hechos y las cosas es suficiente para colegir que en el momento en que el semáforo de una encrucijada se encuentra en luz amarilla, simultánea la señalización que regula la circulación de la calle perpendicular, se encuentra en luz roja; o lo que es lo mismo, aún no ha cambiado a luz verde para autorizar el cruce. Probablemente esta haya sido la novel estrategia de los Calderón una vez arribados a la última etapa del pleito (audiencia complementaria o vista de causa), es decir, instar a esta deducción extraída de la experiencia diaria y apuntalarla con el testimonio del Sr. Medrano, quien señala que él se encontraba “En la intersección de Av. Patria y Charcas, ...estaba atrás de una camioneta blanca, más o menos, y estaban los semáforos y aparentemente creo que la chica se apresuró al cambio de semáforo. Yo estaba atrás de la camioneta y bueno, es lo que más o menos me acuerdo (...) para mí se adelantó al corte del semáforo en rojo (...) segundos antes, son segundos...la camioneta se adelantó al cambio de luz roja a verde”; es decir, aludiendo al momento exacto en que el semáforo de Avenida Patria estaba en amarillo. A nuestro modo de ver, la suspicacia subyace frente a la totalidad del mérito ya realizado sobre la declaración de Medrano, sumado al repentino e inexplicable cambio de versión por parte del Sr. Néstor Calderón. En definitiva, todo lo expuesto determina la ausencia de valor persuasivo del testimonio de Ángel Medrano y hasta la concreta posibilidad de que no haya presenciado el suceso, lo cual, irremediablemente genera un manto de sospecha de parcialidad y falso testimonio. III.a.4.3. La declaración de Agustina Gomáriz.- Tal como señaláramos más arriba, es real que la Sra. Gomáriz participó activamente del suceso dañoso y que además ha sido empleada de la empresa constructora propietaria de la camioneta que es parte principal en este juicio. Con lo cual, válidamente puede pensarse que al declarar que cruzó la Avenida Patria mientras el semáforo la habilitaba para ello, no sólo beneficia a la

empresa para la cual trabajaba, sino a sí misma, en tanto el relato hasta podría preservarla de futuros reclamos en su contra. En esta situación se sustenta la impugnación que efectúa el letrado de los Calderón en su alegato. Sin embargo, también hemos dicho que esta circunstancia por sí sola no determina la mendacidad del declarante y qué, si así se decidiese, el fundamento se reduciría al prejuicio, o, lo que es lo mismo, a una idea preconcebida que no admite motivación en la sentencia. Se negaría así el verdadero mandato del legislador, es decir, el imperio de las reglas de la sana crítica racional como sistema de valoración de pruebas en un proceso civil (art. 327, CPCC), y como único medio para elaborar un itinerario racionalmente válido que justifique la mayor persuasión de la pretensión que se acoge y la escasa o nula validez de la que se rechaza; lo cual, además, implica la más idónea garantía del principio de imparcialidad. Esta última aserción tiene directa e imprescindible relación con la denominada debilidad del razonamiento judicial civil (Armando Andruet –h-, Raúl E. Fernández, Olsen Ghirardi, Perelman, etc.) es decir, el carácter inaprensible de la verdad en una contienda judicial donde la disponibilidad de los derechos en juego hace depender la calidad de las pruebas del esfuerzo jurisdiccional y estratégico de cada una de las partes, y donde, por

ello, la pericia del juzgador no se emparenta con su investigación oficiosa, sino con el análisis racional de las pruebas a la luz de la experiencia, la lógica y la psicología, a la hora de construir premisas fácticas. Todo lo cual, no exime a este tribunal del deber de dictar sentencia conforme a la razonabilidad en el mérito de los objetos de ponderación. (Art. 3 CCCN, Art. 155 de la Constitución Provincial), aún frente al estado de duda que podría existir, como poder/deber del Poder Judicial, con raigambre en la Constitución Nacional, en su Art. 116. Pues bien, abordando esa tarea, amén de lo ya expuesto respecto del demérito del testigo Medrano, también sucede que al jaez de presencialidad indubitable que le cabe a Agustina Gomáriz, se le agregan otros factores que menguan la trascendencia de su presunto interés en el resultado del pleito. En efecto, en primer lugar, no sólo es un dato incontrovertido que desde hace un tiempo considerable la deponente no trabaja para la empresa constructora que aquí es actora y demandada, sino que, además, la declarante vive y trabaja fuera del país. Concretamente, desde hace más de dos años reside en Australia, es decir, a más de 11.500 km de Argentina, y se muestra desvinculada comercial y laboralmente de la empresa para la que trabajaba. En este sentido, no se ha puesto en consideración la existencia de deudas entre la testigo y su ex empleadora, ya sea por salarios o incumplimientos de la profesional y ex dependiente. Además, la circunstancia de que a esta altura de los acontecimientos ella no haya sufrido una demanda en su contra, la liberaría por prescripción liberatoria de cualquier reclamo futuro. Aunque este último argumento sea jurídico y contrafáctico por la ausencia de demanda en su contra, lo cierto es que, si realmente hubiese tenido interés en el resultado del juicio por temor a un futuro pedido de resarcimiento en su contra, ella hubiese averiguado sobre esta última posibilidad, y, en ese contexto, no tendría razones para mentir. Ingresando ya al mérito del testimonio propiamente dicho, se advierte

que su declaración siempre ha permanecido firme y coherente en su manera de expresar la acción incierta y definitiva del juicio. Nos referimos a que en todas las respuestas describe la acción del mismo modo: "Yo venía por Charcas, a la salida del trabajo, y cuando el semáforo se puso en verde, mí semáforo se puso en verde, yo arranqué y cuando estaba no sé, casi la mitad de Avenida Patria, un auto me chocó de mi lado (...) después del choque me quedé en el auto, estaba mal digamos, la hija del hombre se bajó y me preguntó si estaba bien, le dije que sí, que estaba bien (...) después se acercaron unas mujeres y nos ofrecieron agua. Un chico que estaba en moto me ayudó a mí y me hizo bajar del vehículo, era un día muy caluroso y estaba adentro con los vidrios cerrados, la chica me pidió perdón porque el padre no llegó a frenar, después vino la ambulancia, constató que todo estaba bien, vino la policía (...) Al día siguiente me llamó la hija, me preguntó si yo estaba bien, me dijo que ellos estaban bien y me dijo si yo podía decir que había sido la que estaba mal para que el seguro cubriera un auto (...) le dije que no, que yo ya había dicho la verdad".- Aquí, frente a la pregunta del tribunal, destaca que el chico de la moto que se acercó a ella no parece ser el Sr. Medrano, lo cual luego éste confirma en su propia declaración. Por otra parte, dice haber conocido el lugar, por ser parte del recorrido que hacía todos los días para retornar a su domicilio al terminar su jornada de trabajo en la obra que dirigía, lo cual, sugiere que sabía de la intensidad del tráfico sobre Av. Patria y del riesgo tangible que implica emprender una maniobra como la que se le adjudica. Tampoco es un dato menor lo que indican las máximas de la experiencia sobre esta acción que la contraria le atribuye a Agustina. Concretamente, no responde al curso normal y ordinario en el que suceden las cosas y los hechos, que los usuarios de la vía pública decidan atravesar encrucijadas desde una arteria menor, para recorrer dos manos de una Avenida de tránsito intenso y veloz como lo es la Avenida Patria. Y ello, menos aún luego de haberse detenido por respeto a la luz roja que indica detención. Lo normal es que los transgresores a la señal lumínica que ordena parar en un cruce perpendicular de calles, lo hagan para evitar la dilación que implica frenar, detenerse y esperar la nueva señal de avance, razón por la cual, asumen el riesgo para no frenar. Difícilmente quien ya ha decidido detenerse frente a la luz roja, emprenda nuevamente su marcha con antelación a señal de avance, y menos aún sin siquiera mirar hacia la mano por donde circulan los vehículos en forma perpendicular, y en hora pico, es decir, en el horario que gran parte de la ciudadanía vuelve a sus hogares al haber finalizado la jornada laboral, lo cual suele colapsar a las arterias principales de la ciudad, como sucede con Av. Patria. Aquí, no debe olvidarse que el cambio de declaración por parte de Calderón en la audiencia complementaria, sugiere esa acción de Gomáriz, pues si él pasó con luz amarilla (como tardíamente invoca), implica necesariamente que la conductora haya emprendido el cruce antes de que su semáforo cambiara de rojo a verde, lo cual, se insiste, se trata de una maniobra contraria a las reglas de la experiencia. Distinto sería si se tratase de un horario nocturno, de madrugada, con escaso tránsito, donde quien se detuvo en rojo advierte la ausencia total de vehículos por la arteria a atravesar, y en función de ello

decide transgredir la orden emprendiendo nuevamente la marcha. Por lo demás, aunque sea una perogrullada, pues sabemos que la testigo estuvo en el lugar del hecho, ella describe situaciones concretas que pueden reflejarse en fotografías y testimonios, como la mecánica del suceso: “fue embestida en su costado frontal izquierdo”; “un colectivo quedó varado antes ingresar a la bocacalle de la mano donde acaeció el suceso por la forma en quedaron los vehículos sumado a la presencia de la ambulancia del 107”; “la Sra. Sabrina Calderón se bajó del Renault 9 para consultarla sobre su estado de salud”. Pues bien, estas descripciones adquieren también el carácter de indicios tendientes a presumir la sinrazón de los Calderón, pues aparecen confirmados por falta de controversia (como la mecánica del impacto) o por ratificación que surge de las fotografías (como el Colectivo varado, el corte del tránsito, y el policía dirigiendo el cruce por la mano contraria). Es decir, que estos datos se encuentran acreditados por prueba directa; sin embargo, no han sido representados adecuadamente por los testigos que declaran en beneficio de los Calderón, ya sea, por manifestación espontánea errada o por desconocimiento a la hora de ser interrogados. IIIa.4.4. La declaración de Luciana Natalí Paez. Finalmente, declara la última testigo ofrecida por los Calderón, la testigo ofrecida por Calderón, Sra. Luciana Natalí Páez (min. 1:03:00). Se presenta como testigo ocasional del evento, justifica las razones en virtud de las cuales pudo conocer acerca del suceso, expresando que reside sobre Av. Patria, y que se encontraba en el lugar en el instante del accidente porque se dirigía a la Iglesia Evangélica que se encuentra en diagonal cruzando la Avenida. Afirma que fue la Arquitecta Gomáriz quien cruzó la Avenida Patria violando la indicación lumínica que se lo impedía. Luego narró sus percepciones del siguiente modo: “Intervinieron un automóvil oscuro y una camioneta blanca (...) Yo me dirigía al frente de mi casa a una iglesia evangélica que los días martes hacemos ayuda solidaria, a las cinco, cinco y media empezamos, y yo me cruzaba, estaba parada al frente de mi casa para cruzar y en lo que estaba parada veo el accidente (...) Yo estaba sobre avenida Patria, yo no cruzo porque el semáforo estaba en verde, obviamente estaban pasando los autos, entonces para poder cruzar tenía que esperar que el semáforo estuviera en rojo”. En ese estadio se le preguntó sobre la mecánica del impacto, a lo que la deponente contestó que “...la camioneta embiste al automóvil”. Esta aserción, la repitió dos veces más, la primera, en virtud de la insistencia del tribunal y la segunda a instancias del propio defensor oferente de la testigo. Aquí aparece, entonces, una inconsistencia en el testimonio, pues claramente la representación que realiza la testigo no se condice con la realidad de lo acontecido, según lo reconocen ambas partes y surge representado en las fotografías acercadas. De hecho, el propio Néstor Calderón afirma en su escrito introductorio de la instancia que, la maniobra antijurídica de Agustina Gomáriz: no le dio “ninguna chance de esquivar, haciendo que la impacte con el frente de mi unidad en el lateral delantero izquierdo a la altura del guardabarro de su conducido”. Posteriormente se le preguntó a la deponente sobre el color de los automóviles que

intervinieron en el suceso, respondiendo que no recordaba el color del automóvil. En cambio, respecto de la camioneta afirmó que era blanca. Sin embargo, cuando se la interrogó sobre la forma en que habían quedado los vehículos sobre la arteria, respondió que ella solo se fijó en el auto “...más que nada vi el auto, a la camioneta no la vi”. De más está decir que la aserción se contradice lógicamente con la expuesta más arriba, pues si bien expresó que no recordaba el color del auto, sin embargo, también dice que sólo se fijó en el automóvil y no en la camioneta. Se infiere entonces, que debiera recordar con más precisión el color del vehículo en el que dice haber reparado y atendido, y a la inversa respecto del utilitario. A nuestro modo de ver, estos defectos de la declaración no permiten tener al testimonio como certero respecto de un hecho incierto rutinario, que dura escasos segundos y que los peatones practican de manera casi automática a la hora de disponerse a cruzar una calle con semáforos, cuando los datos que permanecieron estáticos durante un tiempo considerablemente mayor, no han logrado permanecer en la memoria de la deponente, y hasta se muestran contradictorios entre sí. Pensamos, entonces, que la referencia de Luciana a un dato de escasa cuantía temporal, que se caracteriza por la dinámica de cambio permanente, generando en cada modificación un efecto inverso al inmediato anterior (rojo a verde), el que, a su vez, tiene entidad definitoria del pleito, no puede sostenerse en la versión de quien a ha incurrido en defectos incontrastables sobre datos cuya percepción, organización y recuperación en la audiencia, resultan más sencillos que el dato incierto dirimente, pues tanto la colisión, como la forma en quedaron los vehículos luego de aquella, y los colores de cada uno de ellos, permanecieron en el tiempo para su observación consciente de quien dice haber estado en el lugar. En definitiva, el examen del valor persuasivo termina desmereciendo la confiabilidad de la declaración sobre el dato específico que se investiga. Esto así, pues, más allá de que la testigo haya estado en el lugar (aspecto este que no es indubitable), lo real es que su declaración muestra la percepción equívoca de datos de fácil adquisición y organización en la

memoria, para la posterior recuperación en la audiencia. Y, desde esta perspectiva, no queda otra alternativa que desmerecer el valor probatorio del testimonio. IIIa.4.5. La alegada insinceridad de la empresa Gieco S.A., respecto de Néstor y Sabrina Calderón. En el particular, la parte de Gieco S.A. en su demanda, y en oportunidad de contestar la demanda interpuesta por Calderón, fundan la veracidad de la versión que postulan en el supuesto reconocimiento de responsabilidad que en los días próximos posteriores al evento habrían formulado los pasajeros del Renault 9. Para ello, alegan que Sabrina Graciela Calderón realizó gestiones para lograr que la compañía de Seguros contratada por Gieco S.A. se hiciera cargo de la cobertura de los daños, sin atender a la realidad de los acontecimientos. Especifica que la pasajera del Renault 9 se comunicó con la Sra. Agustina Gomáriz y con el productor de seguros de Gieco S.A., Sr. Rodrigo García, solicitándoles a ambos la posibilidad de “adulterar la secuencia de los hechos acaecidos del siniestro. Ello, con el objeto de endilgar la responsabilidad civil del siniestro a Gieco S.A. y, de ese modo, obtener

fraudulentamente la reparación de su vehículo automotor por la compañía aseguradora contratada por su parte”. La primera comunicación ha sido ratificada por Gomáriz al declarar, no sólo la practicada en el día posterior, sino en la misma jornada del suceso, donde, según esta testigo, Sabrina se acercó a la camioneta para pedirle perdón y confesarle que no pudieron frenar. Sobre el tema, obra como prueba documental –operación electrónica de fecha 06/08/2024- las comunicaciones mantenidas por WhatsApp entre la Sra. Sabrina Graciela Calderón con el Sr. Rodrigo García. Las mismas fueron reconocidas por la parte de Calderón, y por la propia Sabrina Graciela Calderón, en oportunidad de la audiencia preliminar, operación de fecha 11/11/2024. En dichas conversaciones se observa que el productor de seguros García, frente a un mensaje de Sabrina Calderón consultando acerca de la existencia de alguna novedad, contesta: “Hola Sabrina, como estás? Nosotros hemos realizado la denuncia de siniestro.- El abogado de la empresa recomendó indicar lo sucedido tal cual, ya que existen testigos del hecho y hay cámaras en el lugar. Incluso la intervención policial, por lo cual no podemos asumir la culpabilidad de accidente, ya que quien infringió fue tu papá. No podemos denunciar el hecho de otra manera, más que la que la que realmente fue”. La denuncia de siniestro realizada por Gieco SA, también incorporada en autos -06/08/2024- describe “ESTABA DETENIDA EN LA CALLE CHACRAS, CUANDO EL SEMAFORO CAMBIA A VERDE AVANZO Y SOY EMBESTIDA EN LATERAL IZQUIERDO POR UNIDAD R9 DOMINIO AAG008, QUE VENIA POR CALLE PATRIA Y CRUZA CON SEMAFORO EN ROJO”. Luego de ello, en audiencia complementaria de fecha 23/05/2025, presta testimonio el Sr. Rodrigo García (min. 41:14) y relata: “Tomé conocimiento –del siniestro- por parte de la empresa de un accidente en Avenida Patria, no recuerdo exactamente, y que se había provocado un daño en la camioneta nuestra (...). La información que recibí en aquel momento fue que el tercero había cruzado el semáforo en rojo y había impactado con la camioneta (...). Normalmente en cada uno de los siniestros nosotros como asesores de seguros tenemos que contactarnos con nuestro cliente y que nos aporte la documentación correspondiente, como ser, carnet de conducir, fecha hora lugar, los datos del tercero, y también comunicarnos con el tercero para verificar esos datos o conseguir documentación adicional que no se haya conseguido al momento del siniestro (...). En primera instancia me comuniqué con una persona femenina y luego hablé con una persona mayor, que entiendo que era el titular registral. En primera instancia nosotros le indicamos que íbamos a hacer la denuncia de siniestro en nuestra compañía en base a lo que nos había comentado el empleado de la empresa. En ese momento se nos comunicó de la situación económica del tercero, Sr. Calderón era el apellido, que era jubilado y no podía hacer frente al siniestro. Nosotros no teníamos cobertura de todo riesgo de esa camioneta, por lo cual le solicitamos al mismo tiempo a Gieco que consiga un presupuesto de reparación, y en ese momento el Sr. Calderón telefónicamente nos comentó que tenía un amigo que tenía taller que podíamos resolver el problema por ahí o verlo de alguna manera. Luego se nos comentó para poder hacer la modificación

de la denuncia en base a la información que teníamos nosotros. Está más que claro que nosotros como asesores de seguros no hacemos la denuncia más allá que arbitramos los medios y cargamos la información en la compañía de seguros. La denuncia siempre la hace el asegurado. Nosotros estamos obligados a respetar el relato del asegurado. En ese caso se hizo la consulta y como la postura de la empresa a lo largo de más de veinte años que trabajo con ellos, es decir la verdad en cada uno de los siniestros que tenemos, procedimos a informarle al tercero que haríamos la denuncia en base al relato que teníamos de la persona del conductor”. El testigo hace hincapié que no puede eliminar información de su teléfono y que tiene la obligación legal de resguardar esa información por el plazo de diez años. Respecto al valor de esta declaración, no puede pasarse por alto que se trata de un “testigo interesado”; en virtud de su intermediación comercial entre la compañía aseguradora y el asegurado, con el agregado de que es a

partir del vínculo con esta clase de clientes, (empresa constructora) que los productores obtienen su mayor cuota de clientes. Al respecto, ya hemos dicho que esta circunstancia no descalifica automáticamente a la declaración, pero sugiere su ponderación con rigor restrictivo. Y, desde esta perspectiva, sucede que el tenor de los mensajes, sumados a la declaración de Agustina Gomáriz, y a la concreta ausencia de impugnación del testigo por parte de la contraria, suman cierto rigor persuasivo que, conjuntamente con lo ya expuesto en el mérito de las testimoniales, terminan por generar un plexo indiciario lo suficientemente idóneo para dar mayor crédito a la defensa de la empresa Gieco S.A. y hacer lugar a la demanda por esta entablada, rechazando la articulada por Onofre Néstor Calderón, Sabrina Graciela Calderón y Pablo Ezequiel Cardozo. IIIb. Conclusión. De acuerdo a las probanzas de autos, podemos concluir que el día 07/11/2023, aproximadamente a las 17:30 h, el Sr. Onofre Néstor Calderón, se conducía a bordo del vehículo marca Renault 9, dominio AAG 008, acompañado por su hija Sra. Sabrina Graciela Calderón y el esposo de su hija, Sr. Pablo Ezequiel Cardozo, por Av. Patria, en sentido sur a norte. Al llegar a la intersección con calle Charcas, y siendo esta una intersección semaforizada, cruza la intersección con el semáforo en rojo, embistiendo la camioneta Toyota Hilux, dominio EWT 336 de propiedad de la firma demandada Gieco S.A., conducida en dicha oportunidad por la Sra. Agustina Gomáriz, quien lo hacía por calle Charcas, en sentido este – oeste. El corolario de lo hasta aquí expuesto, en función del norte investigativo propuesto, deja indemne la vigencia del factor objetivo de atribución y la responsabilidad del siniestro en cabeza del Sr. Onofre Néstor Calderón, en tanto se encuentra acreditada su culpa en la causación del siniestro, de acuerdo a la normativa de tránsito vigente, Ordenanza N° 9981, la que, en su Art. 68 establece “En las vías y encrucijadas reguladas por semáforos: a) Los vehículos deben: 1) Con luz verde a su frente, avanzar; 2) Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal y/o de la zona de detención exclusiva para motos, evitando luego cualquier movimiento del vehículo Ordenanza N° 12236 3) Con luz amarilla, detenerse si aún no se ingresó a la encrucijada y completar su cruce, en caso que ya lo haya realizado; (...).”. En consecuencia, le

asistía prioridad a la Sra. Gomáriz, conductora del vehículo Toyota Hilux, propiedad de la firma Gieco S.A. y Calderón debió detenerse en la intersección hasta que el semáforo le habilitara el paso con la luz verde. Así las cosas, tanto el factor objetivo de atribución propio de la responsabilidad civil por riesgo creado, como el análisis subjetivo del caso derivan en la misma solución de la controversia, sellando el asunto en beneficio de la accionante Gieco S.A., por lo que no cabe otra solución que rechazar la demanda incoada por el Sr. Onofre Néstor Calderón, por la Sra. Sabrina Graciela Calderón y por el Sr. Pablo Ezequiel Cardozo en contra de la firma Gieco S.A. y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. En este estado, entonces, corresponde ingresar a la pretensión resarcitoria de la firma Gieco S.A. deducida en los acumulados “GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM. ORAL – EXPTE N° 12934056”. IV) La prueba del daño y el quantum del resarcimiento. En primer lugar, cabe tener presente que, entre los presupuestos condicionantes de la responsabilidad, no sólo se encuentran la ilicitud o antijuridicidad de la conducta del sindicado como culpable, la relación de causalidad entre tal hecho y el daño producido (las que en el caso de responsabilidad objetiva se presumen) y la posibilidad de hacer valer un determinado factor de atribución subjetivo u objetivo, sino también la prueba del daño y la cuantía del mismo. En cuanto a este último presupuesto, es sabido que, como regla general, cuando se invoca un daño patrimonial, debe probarse no sólo su existencia y contenido material, sino también su valor, es decir el alcance económico de la pérdida sufrida (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños 3. El proceso de daños, pág. 203, 2ª edic. actualizada, Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1997). De tal modo, entonces, como regla general, la falta o deficiencia de la prueba referida a la cuantía del daño gravita, en principio, en contra quien tenía la carga de probarlo; sin embargo, parte de la doctrina y jurisprudencia que compartimos, ante la ausencia de prueba directa sobre la cuantía del daño, admiten la posibilidad de determinar aquel extremo cuando existan parámetros objetivos, y las máximas de la experiencia permitan inferir y tener por cierto el quantum de los rubros resarcitorios expuestos en la demanda. Siguiendo éstas premisas, corresponde ingresar a cada uno de los rubros indemnizatorios solicitados por la accionante. IVa. Gastos de reparación del vehículo – Daño emergente. Gieco S.A. solicita que le sean indemnizados los daños irrogados a su vehículo con motivo del siniestro demandado. Puntualiza que la reparación del vehículo siniestrado tuvo lugar en el taller “Da Vinci Carrocería S.A.S.”, y cuya reparación se encuentra demostrada en el presupuesto 29/11/2023. Afirma que abonó el mes de noviembre del 2023 la suma de Pesos UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.474.000.-), conforme Factura A Comp. Nro. 00001330 de fecha 30/11/2023, y en el mes de enero del 2024 la suma de Pesos UN MILLÓN

TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$1.331.000.-) en concepto de mano de obra Factura A Comp. Nro 00001337. Precisa que el daño material emergente asciende a la suma de Pesos DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL (\$2.805.000.-),

suma que reclama con intereses hasta su efectivo pago. Así, en operación electrónica de fecha 21/05/2024 obra adjunto presupuesto de fecha 29/11/2023, emitido por “Da Vinci Taller de Carrocería” –que obra reconocido en operación electrónica de fecha 03/04/2025- en el que se consigna “Vehículo: Toyota, Modelo: Hilux, Dominio: EWT 336” y se describe: “PARAG. DEL. CAMBIAR Y PINTAR; SOPORTES PARAG DEL. CAMBIAR; PARRILLA SUPERIOR CAMBIAR Y PINTAR; GUARDAPLAS DEL DER. CAMBIAR; GUARDAB. DEL. DER. REPARAR Y PINTAR; GUARDAB. DEL. IZQ. REPARAR Y PINTAR; ÓPTICA IZQ. CAMBIAR; ALMA PARAG. DEL. CAMBIAR; FRENTE INFERIOR REPARAR Y PINTAR; AMORTIGUADOR DEL IZQ. CAMBIAR; EXTREMO DIRECC. IZQ. CAMBIAR; AXIAL IZQ. CAMBIAR; PARRILLA SUSP. DEL. IZQ. CAMBIAR; BARRA ESTABILIZADORA CAMBIAR; BIELETA IZQ. BARRA ESTABILIZADORA CAMBIAR; PUERTA DEL. DER. REPARAR Y PINTAR; BISAGRAS PUERTA DEL. DER. CAMBIAR; PARANTE PUERTA DEL. DER. REPARAR Y PINTAR; LIMITADOR PUERTA DEL. DER. CAMBIAR; GUADAB. TRAS. DER. (retoque) REPARAR Y PINTAR; GUARDAB. TRAS. IZQ. (retoque) REPARAR Y PINTAR; PARAG. TRAS. CAMBIAR; PORTÓN CAJA CARGA. CAMBIAR Y PINTAR”. El presupuesto describe mano de obra y repuestos, más IVA, y totaliza la suma de Pesos TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$3.114.540.-). En la misma operación, Gieco S.A. acompaña dos facturas –N° 00001 00001330 y N° 00001 00001337-, la primera de ellas de fecha 30/11/2023, por la suma de Pesos UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$1.474.000.-), en la que se describe: “Reparación Toyota Hilux Dominio EWT 336”, mientras que en la segunda, de fecha 27/12/2023, por la suma de Pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$1.331.000.-), en la que se describe: “reparación mano de obra Toyota Hilux dominio EWT 336”. Como se ve, las sumas facturadas no ascienden al total de lo facturado, lo que la parte no explica al momento de demandar ni de rendir sus alegatos, aunque sujeta su pretensión al monto que surge de la suma aritmética de las facturas mencionadas, con más sus intereses. Con fecha 29/11/2024 se acompaña constancia de autenticidad de las facturas mencionadas. Por otro lado, obra prueba pericial mecánica en los autos N° 12900647 –operación electrónica de fecha 10/02/2025-, elaborada por el perito Ing. Mecánico Facundo Horacio López, en la que el perito, al ser interrogado por las tareas a realizar descriptas en el presupuesto, responde: “Por otro lado con respecto a los daños indicados en el presupuesto, no coincido con la reparación del guardabarro delantero izquierdo, salvo que al desacoplarse el paragolpe lo hubiese lastimado pero no se observa el daño en las imágenes, pero si es por el golpe que tiene en la zona media, no considero que se relacione con el siniestro. Además se indican reparaciones en puerta delantera derecha, en bisagras y limitador de puerta, no se observa en las imágenes daño en la misma ni deformación que pudiera indicar el reemplazo de los elementos mencionados, sí, durante el proceso de pintado, al reemplazar el guardabarro se debe estirar la pintura para emparejar el color. Y por último se indican reparaciones en guardabarras traseros de ambos lados, paragolpe trasero y portón trasero, los

cuales no tienen relación alguna con el siniestro que se produjo en la esquina frontal del vehículo”. Precisamos, en esta instancia, que si bien el perito pudo inspeccionar directamente la camioneta de la firma Gieco S.A., la misma, al momento del acto pericial, ya se encontraba reparada por lo que para contestar el interrogatorio planteado en esta oportunidad basó sus conclusiones en las fotografías glosadas en autos. Pues bien, frente a la oposición del perito, la parte interesada no impugnó la pericia, no interrogó al perito, y no se opuso en oportunidad de rendir el alegato. Ello nos lleva a la inevitable afirmación de que la parte consintió y dejó firme lo dictaminado por el perito oficial. Ingresando a la valoración que le corresponde al tribunal, insistimos con que el control que este juzgador puede realizar de la conclusión a la que arriba un experto, respecto a una materia ajena al normal saber y entender del componedor jurídico, se encuentra sumamente limitado, pues para ello se requiere insoslayablemente de un asesoramiento especializado, indicativo de los aspectos técnicos de los que depende la conclusión. Asimismo, cabe decir que de lo analizado surge que el profesional cumplió con el principio de razón suficiente en su dictamen y a falta una defensa técnica que formule observaciones que permitan desarticular los fundamentos y conclusiones del experto, en los aspectos abordados en este acápite, se debe estar a las conclusiones brindadas. De este modo, nos encontramos frente a un supuesto en el que se ha probado el daño pero no su extensión y su cuantía ya que la indemnización no puede prosperar por el cien por ciento de lo facturado, puesto que el perito consigna que no hay un adecuado nexo de causalidad entre algunas de las tareas descriptas en el presupuesto (BISAGRAS PUERTA DEL.

DER. CAMBIAR; PARANTE PUERTA DEL. DER. REPARAR Y PINTAR; LIMITADOR PUERTA DEL. DER. CAMBIAR; GUADAB. TRAS. DER. (retoque) REPARAR Y PINTAR; GUARDAB. TRAS. IZQ. (retoque) REPARAR Y PINTAR; PARAG. TRAS. CAMBIAR; PORTÓN CAJA CARGA. CAMBIAR Y PINTAR) con la mecánica del siniestro. Como puede observarse, de la lectura del presupuesto no se les asigna a las tareas descriptas un monto determinado, lo que impide que el Tribunal realice la suma aritmética de los rubros por los que sí prospera la indemnización. Así, insistimos, el daño, en principio, estaría probado pero no su extensión y cuantía. En ese orden, en cuanto a la importancia de esta orfandad probatoria, es cierto que con antelación a la reforma de la ley adjetiva local reflejada en los arts. 333, 334 y 335, C.P.C. (ley 8465), se produjeron hesitaciones interpretativas, dando lugar a opiniones que consideraban que ante la prueba del daño en sí mismo, la ausencia de elementos convictivos sobre el quantum no obstaba a la procedencia de la demanda, debiendo diferirse su cálculo para la etapa de ejecución de sentencia, aunque la orfandad probatoria radicara en la negligencia del interesado. Sin embargo, luego de la reforma, dicha postura dejó de tener sustento legal, en tanto el Art. 334 condiciona la posibilidad de diferir la liquidación, a los casos de imposibilidad del actor de probar el monto, como sucede, por ejemplo, ante la ausencia de datos que sólo puede brindar el demandado si se encuentra en mejores condiciones para hacerlo, u otros supuestos de dificultosa acreditación durante el pleito. Es obvio que esta

condición no se cumple en el particular, pues, el monto final de la indemnización pudo ser aportado por la parte al acercar un presupuesto que detalle, operación por operación, a cuanto ascendía la tarea a realizar por el taller, desagregando y consignando, además, de manera separada los repuestos. Del mismo modo, en relación a la prueba pericial, el interesado también pudo insistir que el perito oficial emita dictamen ampliatorio y dictamine acabadamente en relación a la cuantificación del daño que estima, ya que se apartaba de lo solicitado en demanda, lo que tampoco sucede. Así, bajo esta nueva línea directriz, el TSJ, en la interpretación más rígida de los Art. 333, 334 y 335 del CPCC señaló que " (...) de una hermenéutica coherente de las tres disposiciones normativas sub exámine, surge que si ha habido negligencia en la parte para acreditar el quantum de la obligación demandada, su pretensión no puede prosperar" (Cfr. TSJ, Sala Civil, Sent. n° 138, del 16/12/02, in re: "AMARILLA LIDIA C/ ROBERTO E. GATTI – ORDINARIO - RECURSO DIRECTO"). En ese orden, el máximo tribunal local entendió que esa excepción al onus probandi, podía admitirse, única y exclusivamente, si se reunían tres recaudos: que la imposibilidad de la liquidación no sea imputable de prueba, que la existencia de la obligación y su exigibilidad hayan sido demostradas, y que la duda del tribunal recaiga sólo sobre el número, el valor de las cosas o la cuantía de los daños. Ahora bien, ese sistema rígido y excepcional se fue flexibilizando ante situaciones en las que, pese a existir negligencia probatoria del interesado, la negación de un derecho subjetivo evidentemente configurado, implicaría desconocer la verdad jurídica objetiva. En tal sentido, se ha dicho que la cuantificación de un daño es una consecuencia de algo ya reconocido que procesalmente puede quedar sujeta a la estimación jurisdiccional (Art. 335 del CPCC). En efecto, si bien es cierto que la carga de la prueba de los daños, así como su extensión y cuantía dependen de quien los invoca, la exigencia de una severidad probatoria que determine su rechazo frente a la acreditación de la configuración y sustancia del perjuicio a resarcir, resulta una consecuencia exagerada pues la extensión de la indemnización es una circunstancia de algo ya reconocido y comprobado, que procesalmente puede quedar sujeta a la estimación jurisdiccional. En ese orden, no parece justo que demostrada la existencia del daño y determinada la atribución de responsabilidad al causante del hecho antijurídico, quedara sin resarcimiento por la falta de acreditación de la extensión y la cuantía. Véase que dicha flexibilización encuentra recibimiento en la jurisprudencia local. En tal sentido, la Cámara Civil y Comercial de 7ma Nominación, mediante Sentencia N° 29 de fecha 22/04/2014 en autos "FRANCO MARIO ALEJANDRO C/ CARRIZO NESTOR LUIS Y OTRO – ABREVIADO – DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTES DE TRÁNSITO – EXPTE. N° 2154743/36" ante el cuestionamiento por parte del demandado respecto de la valoración de la prueba que hizo el a quo para admitir el rubro daño material, dijo: "Los elementos probatorios mencionados permiten tener por acreditada la existencia del daño, pero no su extensión. Y si bien es cierto que no se verifica en la causa la imposibilidad probatoria que exige el art. 335 inc. 3 CPC, al estar acreditado el daño atribuible

causalmente a los demandados ("existencia de la obligación y su exigibilidad"), siendo que la duda recae sobre el valor del mismo (inc. 2), se puede admitir su estimación judicial. La CS, en posición que se comparte, ha fustigado la contradicción entre la aceptación de la existencia del daño y el rechazo de la demanda por falta de acreditación de su cuantía. En esa dirección es que procede admitir la estimación prudencial por parte del Tribunal (v. CNCom, Sala D, fallo del 23/10/92, autos "Adler de Josephsohn Gerd c/ Banco de Galicia y Buenos Aires- Ordinario", ED 156-513), a

pesar de que –reitero- la falta de determinación del monto de la afectación ha obedecido a la inactividad del interesado. (...) El art. 335 CPC viene a establecer una posibilidad para no dejar estos daños sin resarcimiento. Y si bien, cual se afirmara supra, no se da en la especie el requisito del inc. 3º de la norma, resulta claro que los demandados deben asumir la responsabilidad que le compete por los daños causados.”. Por su parte, la Cámara Civil y Comercial de 1era Nominación, mediante Sentencia N° 161 de fecha 02/12/2014, en autos Ordoñez, Rogelio Alejandro C/ Ferrara, Sergio José y otros – Ordinario – Daños y perjuicios.- Accidente de Tránsito –Recurso de Apelación – Expte. N° 1525349/36”, frente a un planteo similar, expresó“(…) respecto a la indemnización pretendida por el actor bajo el concepto daño emergente, considero que aunque no han sido reconocidos los presupuestos acompañados (fs. 14 y 15), ni las fotografías del vehículo (fs. 12), cabe igualmente admitirla. En efecto, en autos ha quedado debidamente acreditada la existencia de daño material en el automóvil del accionante como consecuencia del accidente de marras, tal cual lo establece el sentenciante, ya que ninguna de las partes objeta la materialidad del hecho como lo tiene en consideración la sentencia.”. (Véase además: C7CC: “Demín, Andrés Felipe c/ González, Miguel y otro- Ordinario- Daños y perjuicios- Accidentes de tránsito- Sentencia N° 139- 19/10/2004); C5CC “Vecino, Oscar Guillermo C/ Andrada, Martín Alejandro y otros – Ordinario – Daños y Perjuicios – Accidente de tránsito – Sentencia N° 82 -03/07/2013 Expte: N° 1109223/36”; C5CC: Maghetti, Lucas Emmanuel c/ Franco, Mariana Inés y otro – Abreviado – Daños y Perjuicios – Accidente de Tránsito – Sentencia N° 130 – 18/12/2013.). En la hipótesis de autos, si bien puede admitirse que podría haber sido mejor la prueba tendiente a acreditar el dato incierto, la clase de hermenéutica expuesta supra resulta aplicable pues existe actividad persuasiva para comprobar la relación de causalidad entre la mecánica del siniestro, los daños denunciados y los repuestos necesarios para reparar la camioneta Toyota Hilux dominio EWT 336. En efecto, a pesar de que no contamos con la cuantificación final del daño en la camioneta producto exclusivamente del siniestro, lo cierto es que el presupuesto acompañado fue reconocido por el taller oficiado, que se acompañaron las constancias de autenticidad de las facturas emitidas por el mismo taller y de que el perito se expresó por la positiva en relación a las tareas de reparación que debieron realizarse en la camioneta, con las exclusiones que ya hemos mencionado. De acuerdo a lo expuesto, entonces, nos inclinaremos por admitir la demanda por los montos que surgen de las facturas acompañadas, reducidos estos en un treinta por ciento (30%), suma a la que arribamos

con arreglo a las máximas de la experiencia y el conocimiento de un hombre de culto medio sobre lo que se describe en pericia que no puede prosperar por no haber guardado un adecuado nexo de causalidad. Dicho esto, corresponde hacer parcialmente lugar a la demanda, en concepto de daño emergente por arreglo del vehículo, por la suma de Pesos UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.031.800.-), correspondientes a la factura A N° 00001 00001330, de fecha 30/11/2023, y por la suma de Pesos NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS (\$931.700.-), correspondiente a la factura A N° 00001 00001337, de fecha 27/12/2023. IVa.1. Determinación de la tasa de interés moratorio aplicable al caso de autos. Tasa TIM. Respecto los intereses moratorios corresponde efectuar una serie de aclaraciones a raíz de la Resolución 1/2026 del Banco Central de la República Argentina, dictada con fecha 07/01/2026. En dicha resolución, el BCRA hace uso de la facultad reglamentaria que le concede el Art. 768 inc. c) del CCCN, y establece cómo se va a conformar la Tasa de Interés Moratorio (TIM) en la República Argentina. Conviene recordar que el Art. 768 del CCCN establece que: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”. Es decir, la facultad reglamentaria de la que ha hecho uso el BCRA ha sido concedida por el legislador nacional y conforma, a primera vista, una norma de cierre o de clausura del sistema, ya que, si nada prevén las partes o una ley especial, la tasa de interés moratorio se rige en subsidio por lo que allí se establezca. La primera cuestión a analizar es si la aplicación de la resolución puede serlo con respecto a situaciones jurídicas consolidadas antes de su entrada en vigencia. Consideramos que al tratarse de la reglamentación de una norma del CCCN, de una disposición interpretativa y, al final, de una norma del propio Código, en tanto reglamenta como se va a conformar aquello que el propio Código ya establecía, su aplicación será siempre que sea de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo al Art. 7 del mismo. La segunda cuestión que se presenta, luego de esta reglamentación que llega casi once años después de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, es si los tribunales pueden seguir fijando de manera prudencial la tasa de interés, como lo hacían antes, o si se encuentran vinculados por la resolución del BCRA. Conviene precisar que con anterioridad a esta reglamentación, los tribunales también

hacían uso de la Tasa Pasiva que fijaba el BCRA, a la hora de fijar intereses, pero mediando un agregado nominal mensual de acuerdo a la situación económica del país, pretendiendo contemplar, en más o en menos, las variaciones inflacionarias y depreciaciones monetarias sufridas de acuerdo al contexto económico, con el objetivo de restituir al acreedor de una obligación lo que corresponda teniendo en cuenta la depreciación del dinero desde el momento de su nacimiento y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta las limitaciones imperantes (prohibición de indexar hoy vigente, Art. 7 Ley 23.928). Para así resolver, este tribunal fijaba como tasa de interés la Tasa

Pasiva del BCRA, sin cortes, desde la fecha de mora hasta la fecha del efectivo pago, con más una tasa de interés nominal mensual del dos por ciento (2%) hasta el 31/12/2021, del tres por ciento (3%) hasta el 31/03/2023, del cuatro por ciento (4%) hasta el 29/02/2024, del cinco por ciento (5%) hasta el 15/10/2024 y del tres por ciento (3%) nuevamente a partir del 16/10/2024 hasta el efectivo pago. Hay distintas posturas al interrogante de si la norma excluye la aplicación de una tasa de interés prudencial fijada por los tribunales o no. Una primera sostiene que la norma opera de modo absoluto como una de clausura y sostiene que los tribunales deben, y en todos los casos que sea de aplicación el CCCN, aplicar la tasa TIM ya que afirman que no existe norma expresa que faculte a los tribunales a fijar de manera prudencial la tasa de interés moratorio, mientras que, a su vez, entienden que la norma satisface el criterio de razonabilidad de la Constitución Nacional y garantiza la igualdad y seguridad jurídica. Otras posturas, intermedias podríamos llamarlas, se inclinan por sostener que la tasa de interés por mora debe ser fijada de acuerdo a lo prescripto por el BCRA –TIM- y solo frente a un agravio concreto y a la solicitud de inconstitucionalidad de la norma a pedido de parte, los tribunales podrían apartarse declarando inconstitucional el artículo y aplicar una tasa de interés diferente. Este Tribunal considera que los jueces no perdieron la facultad de fijar la tasa de interés de manera prudencial. Consideramos que si bien el Art. 768 del CCCN parece vedar la posibilidad, lo cierto es que no existe normativa expresa que así lo determine (Arg. Art. 19 CN). Al mismo tiempo, los tribunales mantienen el deber de resolver y asegurar, en cada caso, una satisfacción integral al reclamante de una pretensión concreta, de manera, por ejemplo, de reparar de manera integral los daños y perjuicios. Así, si bien la norma bajo análisis puede ser compatible con ello, puede resultar que no lo sea de acuerdo a las vicisitudes económicas de un determinado momento. Por otro costado, los tribunales se encuentran facultados de morigerar las tasas de interés, a la luz de lo prescripto por el Art. 771 del mismo cuerpo legal, siempre que la tasa o el resultado que ella provoque exceda, sin justificación, el costo medio del dinero. En este punto, aunque la norma no especifique si se refiere al interés compensatorio, moratorio o punitivo, lo cierto es que por su ubicación sistémica, luego de haber abordado los tres tipos de interés, permite interpretar que se refiere a todos ellos y que el interés moratorio no se encuentra excluido de la facultad. La conclusión que se sigue, entonces, es que los jueces no se encuentran vinculados por la tasa de interés que fije el BCRA, ni por ninguna otra, siempre que su aplicación implique convalidar una situación injustificada o desproporcionada. Así lo ha interpretado también la jurisprudencia a lo largo de la historia económica argentina, donde los períodos de crisis económicas, inflación y devaluación han generado en los jueces la necesidad de hacer un esfuerzo para asegurar a los justiciables, en alguna medida, que sus derechos no se vean frustrados y no permitir un enriquecimiento sin causa del deudor moroso al liberarse de sus obligaciones entregando una suma que no represente el objeto ni la causa de la obligación al tiempo del pago. Así, el TSJ ha resuelto, por ejemplo, que “(...) cualquier

solución que se adopte en materia de intereses moratorios es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Es un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Ello puede - en cualquier momento- obligarnos a revisar los criterios que hoy se establecen para adaptarlos a nuevas realidades.” (Sentencia N° 89 del 06/08/2003 dictada en los autos “BUFE DANIEL c/ DINO A. VERA Y OT. - ORDINARIO - RECURSO DE CASACIÓN”). Dicha jurisprudencia se suma a la seguidilla de precedentes “Pugliese ...”, “Hernández ...” y al precedente de la CSJN “YPF c/ Provincia de Corrientes ...”. De este modo, la jurisprudencia señalada no ha perdido vigencia en atención a que el presupuesto fáctico que motivó su dictado, pese a la nueva reglamentación del BCRA. Recientemente se ha pronunciado la Cámara 9° de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba, en los autos: “FERRERO, NICOLÁS EMILIANO c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. – EJECUTIVO – COBRO DE HONORARIOS” (Expte. N° 12416797), Sentencia N° 33 de fecha 08/04/2026, con el voto de la Dra. María Mónica Puga, y en relación al tópico, resolvió que los tribunales no habían perdido la facultad de fijar prudencialmente los intereses y que no se encontraban vinculados por la reglamentación del BCRA. Concluyó que

“En efecto, la interpretación sistemática de la propia norma en contexto del sistema sustancial demuestra que no se excluyen las facultades de determinación de los jueces de la causa. La propia ley sustancial demuestra que ello ocurre así por imperio de sendas normas de la misma materia tales como los arts. 769, 771, íb. todas las que indican que conservan los jueces dicha facultad de determinación”. Sin perjuicio de ello, no compartimos lo resuelto por la Cámara en cuanto la aplicación de la tasa TIM lo es solo a solicitud de parte. La aplicación de la norma lo es de oficio, en tanto se trata de una norma imperativa que se incorpora al sistema, al margen de la posibilidad de los tribunales de apartarse conforme lo venimos desarrollando. Avocándonos al caso de autos, lo cierto es que, en virtud de lo expuesto, la ostensible diferencia que resulta de la comparación entre aplicar la fórmula de determinación de intereses empleada con anterioridad a la sanción de la norma y la fórmula de la Tasa TIM, presenta a la segunda de las opciones como la pauta más adecuada para mantener actualizado el valor del reclamo. Para ello, consideramos justo y adecuado hacer uso de la herramienta dispuesta por el Banco Central de la República Argentina, en la Resolución 01/2026, reglamentando el Art. 768 del CCCN en el presente caso. Ello así, en tanto la Tasa de Interés Moratorio (TIM), creada por el BCRA, es una herramienta útil para mantener el valor de obligaciones ya entradas en años, como la de autos, ya que contempla el daño moratorio y mantiene el valor de las prestaciones. Así, se establece que desde la fecha de cada factura y hasta la de su efectivo pago, los intereses moratorios se determinarán en la tasa TIM. Así las cosas, retomando el cálculo del apartado precedente, se obtiene que al día de la presente resolución, el rubro reclamado asciende a la suma de Pesos CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL

SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$4.867.699,29), monto correspondiente a la factura A N° 00001-00001330, de fecha 30/11/2023; y a la suma de Pesos CUATRO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4.051.985,31), monto correspondiente a la factura A N° 00001-00001337, de fecha 27/12/2023. IVb. Desvalorización venal. Reclama Gieco S.A. la pérdida del valor venal del vehículo de su propiedad. Señala que no todo daño al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal, pues el resarcimiento se justifica, por este concepto, en aquellos casos en que, por la naturaleza de los desperfectos, pueden resultar secuelas importantes, detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados se dificulta en concreto. Según la valuación del vehículo que acompaña, y el porcentaje en que estima la desvalorización venal -25%-, reclama la suma de Pesos SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$778.635.-), aunque sujeta su pretensión a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Sobre el punto, vale decir que desde antaño la jurisprudencia ha tratado a este tipo de menoscabo como de interpretación restrictiva, estableciendo la necesidad de acreditar distintos presupuestos indispensables para considerar configurado el daño. Así, se ha exigido la indispensable prueba acerca de la afectación de partes vitales del automotor, la necesidad de un dictamen técnico que las determine, la prueba de señas o indicios que puedan verdaderamente incidir en el valor de cambio de la unidad, lo que debe demostrarse seriamente o la ausencia de una reparación adecuada capaz de borrar todo vestigio del choque (Cfr. TSJ, 08/05/1984, Diario Jurídico, 08/06/1984 y LL Cba., 1984-1041; Cámara 5ta, Cba., 29/11/1991, etc.). De todos modos, también es cierto que las nuevas técnicas de fabricación, que ya no cuentan con chasis mecánicamente autónomos, han relativizado esta doctrina judicial al considerar que un daño aparentemente superficial puede dejar secuelas que no admiten una reparación integral. Acorde con ello, con acierto se ha sostenido: “Según experiencia corriente, todo automóvil afectado por un choque pierde parte de su valor venal, aunque las reparaciones se hayan efectuado correctamente” (CNCiv., Sala D, 25/3/74, LL, 155-696, 31.494-S-, según cita de Luis Moisset de Espanés, Accidentes de Automotores, t. II, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 380). Si bien es cierto que en casos como este, donde un vehículo de las características de la gananciosa que ha sufrido un siniestro, se podría inferir alguna desvalorización venal, lo cierto es que la parte ha diligenciado prueba pericial mecánica, medio preferencial para la acreditación de un rubro como el bajo análisis, en la que el perito ha dictaminado: “El vehículo de GIECO S.A. durante I pericia se verificó que el mismo fue reparado en su totalidad respecto del siniestro motivo del presente. (...) Un trabajo bien realizado, por las características que tuvo el siniestro no debería suponer una depreciación del valor, ya que colocando repuestos originales, solo son reparaciones estéticas las visibles a simple vista ya que no sufrió daños estructurales. Los daños mecánicos consisten también en reemplazo de piezas. Considero a

mi entender que el trabajo realizado sobre la unidad es correcto, no tiene indicios de haber sido reparado más allá de una leve decoloración o diferencia de color que siempre se produce entre un paragolpe y la chapa, pero es normal inclusive en vehículos 0km, por la diferencia de absorción que poseen las superficies de la chapa y del plástico del paragolpe (...) Es un vehículo que tiene más de 500000 kms, de trabajo en condiciones severas, que no tiene el mismo cuidado que un vehículo familiar, con lo cual una depreciación de valor se produciría por estas consecuencias y no a causa del siniestro". Como se desprende del dictamen pericial, el especialista brinda las razones por las que no considera que en el particular exista desvalorización venal del vehículo de la reclamante. Relata que la reparación, luego del siniestro, es correcta, que no hay indicios de haber sido reparado más allá de una decoloración que se puede observar por la diferencia de materiales y que incluso esa decoloración está presente en vehículos 0 km, que hubo reemplazo de piezas y que el destino de la camioneta, con su kilometraje, no debe asimilarse a un vehículo de uso particular o familiar. Todo ello lo llevó a concluir que en el particular no existía desvalorización venal. Frente a ese escenario adverso para la procedencia del rubro reclamado, la parte no dedujo oposición, no interrogó al perito durante la audiencia complementaria, no requirió una ampliación y, en sus alegatos, nada dijo respecto de esto. Ello así, nos exime de mayores consideraciones. Insistimos, la falta del dato en relación al rubro no permite que se pueda hacer lugar al mismo. IVc. Privación de uso. Postula Gieco S.A. que la privación siempre genera un perjuicio resarcible y resulta incontrovertible en virtud de la permanencia del vehículo en el taller mecánico durante el tiempo que conllevó la reparación. Precisa que la privación de uso del vehículo se produjo desde su rotura, con fecha 07/11/2023, hasta el día 09/01/2024, lo que significó un total de 62 días, estimando una suma diaria perjudicial resultante del costo de servicios alternativos de transporte equivalente a Pesos UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400.-) por día de privación del automotor, lo que arroja un total de Pesos OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$86.800.-), lo que reclama, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, con más los intereses y la actualización monetaria aplicable. Ante estos términos, vale decir que participamos de la idea jurisprudencial que considera a la privación del uso del vehículo como consecuencia del suceso dañoso, y que constituye un perjuicio indemnizable caracterizado generalmente como un daño emergente representado por los gastos o erogaciones que el damnificado ha debido realizar para su movilidad, durante el tiempo que devengó la indisponibilidad del automotor; gastos que, "aunque no se acrediten", se presumen realizados ante la necesidad de disponer de otros medios de movilidad. Esta presunción deviene de otra, y es que quien tiene a su disposición un automotor satisface con su uso una necesidad cuya razonabilidad no puede discutirse. (cfr. Cám. de Apelaciones, C. y C. de 7ma. Nom., Sent. 20/06/02, in re: "Farías de Gurevicha, Josefina Mirta y ot. c/ Siarapica, Franco y otros. Publicado en: LLC2003 (marzo), 214). Desde esta perspectiva, no caben dudas que la exposición formulada por el accionante es equiparable a este perjuicio. En definitiva, conforme al argumento vertido y

la premisa de derecho expuesta más arriba, entendemos que la pretensión nominada "privación de uso" se deriva del destino propio de un automóvil, que quien lo posee, lo utiliza para llenar una necesidad y su indisposición algún costo genera. En otras palabras, el sujeto damnificado se vio privado de aprovecharlo como habitualmente lo hacía, infiriéndose que debió recurrir a costear medios alternativos a los fines de su traslación de un lugar a otro para satisfacer necesidades laborales o de disfrute. Ahora bien, la procedencia del rubro reclamado requiere de la acreditación de cada uno de los tradicionales extremos que determinan la clase de perjuicio; es decir, el tiempo de privación y los gastos erogados. Esto así pues debe tenerse presente que "cuando se invoca un daño patrimonial, debe probarse no sólo su existencia y contenido material, sino también su valor, es decir el alcance económico de la pérdida sufrida" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. 3. El proceso de daños, pág. 203, 2ª edic. actualizada, Edit. Hammurabi, Bs. As., año 1997). No obstante, también es real que la jurisprudencia se ha flexibilizado en lo que respecta a la procedencia del rubro por mera privación, haciendo uso de uno de los elementos que hacen al sistema de valoración de pruebas (sana crítica racional). Concretamente, se ha sostenido que el orden natural de las cosas o las máximas de la experiencia, son suficientes para inferir la existencia del daño por privación de uso cuando existen concretos datos que demuestren la imposibilidad de utilizar el vehículo siniestrado. En cuanto a estos dos últimos extremos, cuando no existen montos justificados ni bases, la suma líquida debe ser fijada en la sentencia de acuerdo a los parámetros del art. 335 CPCC, esto es, librado al criterio prudencial del sentenciante, de acuerdo a situaciones análogas, prefiriendo las más moderadas, sirviendo de guía los precedentes del tribunal o repertorios jurisprudenciales (Vénica, Oscar H., Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba - Ley 8465 - Comentado, anotado, jurisprudencia, concordancias, t. III, págs. 229/230). Al respecto se ha sostenido que:

“Debe admitirse la privación del uso del automotor representado por los gastos realizados para la movilidad familiar, gastos estos que, aunque no se prueben, se presumen realizados ante la necesidad de disponer de otros medios” (CNCiv., Sala G, 28/12/90, Vignolo, Jorge M v. Sodorini, Rodolfo, 1991-II-599, según cita de Moisset De Espanés, Accidentes de automotores, t. II, pág. 295). Respecto de la prueba obrante en autos, entonces, sucede que la parte diligenció prueba informativa al taller “Da Vinci Taller de Carrocería”, operación de fecha 03/04/2025, en el que la entidad oficiada responde: “dejo constancia que se han llevado a cabo todas y cada una de las tareas discriminadas en el presupuesto de reparación de la unidad durante el lapso de reparación que va desde el ingreso al taller el día 07/11/2023 hasta el día 09/01/2024, encontrándose satisfechos todos los costos por Gieco S.A.”. Sin perjuicio de ello, el perito mecánico también es interrogado acerca del tiempo que puede arrojar las reparaciones del vehículo, y el perito contesta: “(...) solo teniendo en cuenta el impacto en la zona frontal izquierda, el trabajo de reparar la misma requeriría aproximadamente dos semanas de trabajo, tiempo estimado considerando control de dimensiones (es decir posibilidad de que el vehículo sufriera alguna

deformación de su estructura delantera y deba estirarse para volver a las dimensiones correctas) montaje de piezas nuevas, preparación y tratamiento de las mismas y pintado de dichas piezas. Ahora bien, en relación a las piezas mecánicas, en el caso que hubiese que reemplazarlas como fueron indicadas en el presupuesto, se deben considerar uno o dos días aproximadamente, siempre considerando que el taller donde se realice la reparación esté dedicado exclusivamente al vehículo. Y los dos días serían porque son piezas del tren delantero, lo que requiere que luego de reemplazarlas hay que alinear el vehículo”. Así, por un lado, tenemos acreditado que la reparación del vehículo de Gieco S.A. insumió sesenta y tres días -corridos-, mientras que, por el otro, el perito indica que la reparación insumiría 17 días. En este estado, tenemos que resolver. Al respecto, adquiere relevancia en autos cuales son las consecuencias resarcibles luego de un evento dañoso. El Art. 1726 del CCCN establece que “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”, por su parte, el Art. 1727 prescribe: “Las consecuencias de un hecho que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales””. Tal como estatuyó el legislador, entonces, son resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles. La previsibilidad del daño consecuencia debe realizarse en abstracto de la consecuencia efectivamente sufrida. El parámetro adoptado por la norma, entonces, refiere que para medir las consecuencias resarcibles debe estarse a lo que “acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas”. En autos cabe indagar, entonces, acerca de si la excesiva duración de la reparación, en comparación con lo manifestado por el perito, guardó o no un adecuado nexo de causalidad con el siniestro demandado y ello se presentaba como previsible. Es importante recalcar, sobre el tópico, que no estamos frente a aquellos casos en los que la reparación no pudo hacerse por falta de pago de la indemnización, lo que si puede prolongar la privación de uso indemnizable durante meses. Estamos en un caso en que la privación de uso por la reparación se prolongó más allá de lo que el perito –especialista- dictaminó en función del tipo de siniestro y reparación necesaria. Esta rémora, o el exceso de tiempo, no aparece justificada en autos. Pudo haber sucedido un hecho, falta de repuestos, restricción de importaciones o lo que fuera, que justificara la demora, pero ese no fue ni siquiera alegado. Al mismo tiempo pensamos que no puede escapar de la coherencia de lo resuelto la circunstancia de que se hubieran detectado reparaciones realizadas en la camioneta de Gieco que no guardaron causalidad con el siniestro demandado, las que algún tiempo insumieron. Insistimos que la oportunidad que las partes tienen para valorar la prueba son los alegatos. La pericia no aparece impugnada, pero al margen de ello, la circunstancia de que el perito hubiera dictaminado casi un cuarto del tiempo reclamado no puede ser

desconocido para el letrado que guardó silencio frente a esta circunstancia. Así las cosas, consideramos que el rubro debe prosperar por lo dictaminado por el especialista frente a la falta de oposición y, sencillamente, por la mayor eficacia convictiva que produce un dictamen pericial al tratarse de materia ajena al normal saber y entender de los juzgadores y la condición de imparcial de los peritos. Ahora bien, no obra en autos prueba respecto las erogaciones que habría tenido que hacer la reclamante atento la indisponibilidad de su automóvil. Frente a ello, en lo que respecta al quantum de la indemnización, consideramos prudente la cuantificación realizada por el accionante, de Pesos UN MIL CUATROCIENTOS (\$1.400.-) diarios. Cuantificación que tampoco fue reajustada al momento de rendir su

alegato. Esto, partiendo del costo medio del transporte a la época de realizada la cuantificación –demanda-. Si bien se trata de una empresa, por la testimonial durante la audiencia complementaria se desprende que quien tenía asignado el vehículo era una dependiente de esta, Sra. Agustina Gomáriz, por lo que, de alguna forma, la empresa debió cubrir la faltante del vehículo. Así, el costo del transporte de pasajeros aparece como una pauta más que razonable para la estimación del rubro pretendido. De este modo, corresponde multiplicar la cantidad de días por lo que prospera la demanda por privación de uso -17-, por el monto que prospera -\$1.400-, lo que arroja como resultado la suma de Pesos VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS (\$23.800.-). En lo que respecta a los intereses, somos conscientes que se deben desde que cada erogación habría sido efectuada. Sin perjuicio de ello, en virtud de lo que puede realmente llegar a significar materialmente respecto de la proporción de la tarea, tenemos como pauta realizar la cuantificación sobre el total de lo que prospera la demanda, pero calcular los intereses desde el punto medio. En autos, el punto medio se configura ocho días después del siniestro, esto es, con fecha 15/11/2023. Entonces, sobre lo que prospera el rubro se deben calcular intereses desde el día 16/11/2023 hasta el día de su efectivo, que consisten en la tasa TIM del hasta su efectivo pago. Al día de la presente resolución, se obtiene la suma de Pesos CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIEZ CON DOS CENTAVOS (\$116.910,02). IVd. Corolario parcial. Al día de la presente resolución, el monto de condena por los rubros descriptos asciende a la suma de Pesos NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.036.594,62). V) Costas. Va. Autos “CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR Y OTROS C/ GIECO S.A. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE N° 12900647”. En cuanto a los gastos devengados por las acciones acumuladas de los Sres. Onofre Néstor Calderón, Sabrina Graciela Calderón y Pablo Ezequiel Cardozo en contra de la firma Gieco S.A. y de la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa Limitada de Seguros, las costas deben imponerse a la parte actora vencida en función del principio objetivo de la derrota (Art. 130 del CPCC), con las limitaciones previstas por el Art. 140 del CPCC, por la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos (CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR - CALDERÓN, SABRINA GRACIELA - CARDOZO,

PABLO EZEQUIEL - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - Expte. 12904989). Vb. Autos “GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM. ORAL – EXPTE N° 12934056”. Respecto de los gastos devengados en el pleito que ha incoado la firma Gieco S.A. en contra del Sr. Onofre Néstor Calderón corresponde efectuar una serie de aclaraciones en virtud de que la demanda incoada no ha prosperado en un cien por ciento de lo reclamado. Respecto del primer rubro, lo reclamado en exceso de lo que prosperó efectivamente (30%) obliga que deba considerarse la existencia de un vencimiento parcial, por lo que corresponde una distribución de las costas, sobre la que ya ingresaremos. Luego, respecto del segundo de los rubros, la desvalorización venal, en el particular cabe hacer la siguiente diferenciación. En lo que respecta a la improcedencia del rubro desvalorización venal justifica hacer uso de la excepción que la normativa reconoce al juzgador de soslayar la aplicación del principio objetivo de la derrota en tanto ello fue producto de un criterio del especialista actuante en autos. En efecto, la no procedencia del rubro reclamado no obedeció a la falta o negligencia probatoria de la requirente en tanto procuró el diligenciamiento de prueba pericial a efectos de acreditar la desvalorización del vehículo de su propiedad. Sin perjuicio de ello, el especialista consideró que se trataba de una reparación satisfactoria y que por la utilidad que se le daba al vehículo no se experimentaba una desvalorización venal. Finalmente, en lo que respecta a la privación de uso, justifica una condena en costas en virtud del éxito obtenido ya que se trata de un rubro que no prosperó por el cien por ciento de lo reclamado, no en virtud de una negligencia probatoria, sino en virtud de un defecto de postulación y alegación que hizo que el rubro no pueda prosperar en la extensión solicitada. Así las cosas, para imponer las costas diremos, en primer lugar, que al haber hecho lugar a la demanda, le cabe al demandado un cincuenta por ciento (50%) de las costas; sobre el cincuenta por ciento restante, si todos los rubros hubieran prosperado, y lo hubieran hecho en la forma solicitada, el otro cincuenta por ciento (50%) también le hubiera sido puesto al demandado. En autos, teniendo en cuenta el porcentaje de la demanda que no prosperó, descontando lo reclamado en concepto de pérdida de valor venal –sin tener un criterio estrictamente aritmético-, se asciende aproximadamente a un treinta por ciento (30%), por lo que corresponde reducir en ese porcentaje la imposición de costas al demandado, solo sobre el restante del cincuenta por ciento (50%), imponiéndole lo restante a la actora, parcialmente vencida. Así las cosas se impone la condena en costas en un ochenta y cinco por ciento (85%) para el demandado y en un quince por ciento (15%) para la actora. VI) Honorarios. Ley aplicable. Habiendo sido practicada la totalidad de las tareas bajo la vigencia de la ley 9459, será ésta la ley

aplicable para el cómputo de los estipendios sin las modificaciones previstas por Ley 11042, en atención al Art. 2 de la mencionada norma. VIa. Honorarios de los letrados intervinientes. VIa.1. Autos "CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR Y OTROS C/ GIECO S.A. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE N° 12900647". Corresponde

solo regular honorarios a los letrados han representado a la parte demandada en virtud de la condena en costas dispuesta (Art. 26, Ley 9459 a contrario sensu). Así, respecto de los honorarios del Ab. Francisco Scocco, por un lado, y por el otro los Abs. Milagros González, Luis Teobaldo Storani y Conrado Storani corresponde tomar como base el monto pretendido en la demanda (Art. 31, inciso 2, primer supuesto), este es, Pesos DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$2.251.986.-), con un alícuota equivalente a la tasa TIM que publica el BCRA desde la fecha de demanda, 03/05/2024, hasta la data de esta resolución. Efectuado el cálculo, se obtiene una base regulatoria de Pesos CINCO MILLONES UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$5.001.290,26). Sobre ésta, corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36, ley 9459 (22,5%), lo que da como resultado la suma de Pesos UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON TREINTA CENTAVOS (\$1.125.290,30); monto en que corresponde regular honorarios al Ab. Francisco Scocco y a los Abs. Milagros González, Luis Teobaldo Storani y Conrado Storani, estos últimos en forma conjunta y en proporción de ley. VIa.2. Autos "GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM. ORAL – EXPTE N° 12934056". Respecto, entonces, de los honorarios del letrado de la parte actora, Ab. Francisco Scocco, la base la base regulatoria se conforma con el monto de la condena con más los intereses que correspondan de acuerdo a lo resuelto para cada rubro (Art. 31, ley 9459), a la que deberá aplicarse los porcentajes que correspondan de la escala del Art. 36. Efectuados los cálculos pertinentes, se obtiene como total de la condena a su favor, al día de la presente resolución, la Pesos NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.036.594,62). Sobre dicha base corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del art. 36, esto es el 22,5%, obteniéndose la suma de Pesos DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.033.233,78), monto que corresponde regular los honorarios del letrado referido. Corresponde, también, no regular lo prescripto por el Art. 104 inc. 5 de la Ley 9459 por no haber sido solicitado. Por otro lado, respecto de los honorarios de la parte demanda, Ab. Jorge Walter Bacha, corresponde practicar la regulación aplicando el punto medio de la escala prevista en el art. 36, esto es, 22,5%, y sobre esto, aplicar el punto medio de la escala del Art. 31, es decir, el 30%, sobre el monto demandado actualizado al día de la fecha. Así, partiendo de la suma de Pesos TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$3.670.435.-), actualizado con un alícuota equivalente a la tasa TIM publica el BCRA desde la fecha de demanda 21/05/2024 hasta la data de esta resolución, se obtiene una base regulatoria de Pesos SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$7.685.747,42). Sobre ésta, corresponde aplicar el punto medio de la primera escala del Art. 36, ley 9459 (22,5%), y luego el punto

medio del porcentaje previsto por el Art. 31 (30%), lo que da como resultado la suma de Pesos QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$518.787,95). Al perforar el mínimo legal, corresponde regularle al letrado referido el mínimo legal, quince (15) jus, esto es, la suma de Pesos SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON NOVENTA CENTAVOS (\$663.510,90). VIb. Honorarios de los peritos intervinientes. Respecto de los honorarios del perito mecánico oficial, Ing. Facundo Horacio López, teniendo en cuenta las reglas de evaluación cualitativas del art. 39 de la ley 9459 y el valor de las respuestas brindadas en su informe técnico, corresponde regular honorarios en la suma equivalente a diez (10) jus para el profesional. En efecto, corresponde regular al perito nombrado la suma de Pesos CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON SESENTA CENTAVOS (\$442.340,60). VIc. Intereses de honorarios. Impuesto al valor agregado. Los honorarios regulados en la presente resolución, en caso de no ser abonados dentro de los diez días de la fecha de la presente resolución por los obligados al pago, devengarán un interés por mora equivalente a la tasa TIM del B.C.R.A., desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Asimismo, deberá en todos los casos adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga cada profesional, a la fecha del efectivo pago. Por todo ello, normas legales citadas y lo dispuesto en los arts. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32, 36, 39, 49 de la ley 9459; RESUELVO: 1.- No hacer lugar a

la demanda promovida por el Sr. Onofre Néstor Calderón, D.N.I. N° 12.614.774, la Sra. Sabrina Graciela Calderón, D.N.I. N° 34.959.678 y el Sr. Pablo Ezequiel Cardozo, D.N.I. N° 34.838.864, en contra de la firma Gieco S.A., C.U.I.T. N° 30-69886896-8, ni de la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada. Hacer lugar a la demanda promovida por la firma Gieco S.A., C.U.I.T. N° 30-69886896-8, en contra del Sr. Onofre Néstor Calderón, D.N.I. N° 12.614.774, y, en consecuencia, condenarlo a este a abonar la suma de Pesos UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS (\$1.031.800.-) y la suma de Pesos NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS (\$931.700.-), en concepto de gastos de reparación del vehículo, conforme el Considerando IVa; y condenarlo a abonar la suma de Pesos VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS (\$23.800.-), en concepto de privación de uso, conforme el Considerando IVc. Todo con más los intereses previstos para cada Considerando. Hacer saber que, al día de la presente resolución, el monto de la condena por los rubros descriptos asciende a la suma de Pesos NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.036.594,62). No hacer lugar a lo solicitado en concepto de desvalorización venal, conforme lo resuelto en el Considerando IVb. 2.- Imponer las costas devengadas en los autos "CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR Y OTROS C/ GIECO S.A. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS -

ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE N° 12900647" a la parte actora vencida, conforme el Considerando VIa.1., con la limitación del Art. 140 del CPCC atento la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos. Imponer las costas devengadas en los autos "GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM. ORAL – EXPTE N° 12934056" en un ochenta y cinco por ciento (85%) para el demandado y en un quince por ciento (15%) para la actora. 3.- Regular de forma definitiva los honorarios de los letrados Ab. Francisco Scocco, en la suma de Pesos UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON TREINTA CENTAVOS (\$1.125.290,30) y regular los honorarios de los Abs. Milagros González, Luis Teobaldo Storani y Conrado Storani, en la suma de Pesos UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON TREINTA CENTAVOS (\$1.125.290,30), en forma conjunta y en proporción de ley. No regular honorarios al Ab. Jorge Walter Bacha (Art. 26 a contrario sensu de la Ley 9459), todo por su actuación en los autos "CALDERÓN, ONOFRE NÉSTOR Y OTROS C/ GIECO S.A. - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL – EXPTE N° 12900647", conforme lo resuelto en el Considerando VIa.1. Regular de forma definitiva los honorarios del Ab. Francisco Scocco en la suma de Pesos DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.033.233,78). No regular los honorarios prescriptos por el Art. 104 inc. 5 de la Ley 9459 por no haber sido solicitado. Regular de forma definitiva los honorarios del Ab. Jorge Walter Bacha en la suma Pesos SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON NOVENTA CENTAVOS (\$663.510,90), todo por su actuación en los autos "GIECO S.A. C/ CALDERON, ONOFRE NESTOR - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM. ORAL – EXPTE N° 12934056", conforme lo resuelto en el Considerando VIa.2. 4.- Regularle los honorarios del perito oficial, Ing. Facundo Horacio López, en la suma equivalente a diez (10) jus, es decir, en la suma de Pesos CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON SESENTA CENTAVOS (\$442.340,60) conforme el Considerando VIb. 5.- Establecer que en caso de no ser abonados los honorarios aquí regulados devengarán el interés por mora indicado equivalente al que resulte de aplicar la tasa TIM del BCRA. Asimismo, establecer que deberá adicionarse sobre los emolumentos regulados, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), según la condición tributaria que tenga el profesional a la fecha del efectivo pago. Protocolícese y dése copia.-

Gustavo Andrés Massano